



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**JUEVES 18 DE DICIEMBRE
DE 2003**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X L V I





GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.

Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**

Franqueo pagado. Publicación Periódica.

Permiso Núm. **0080921.**

Características **117252816.**

Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 20350. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

De la percepción de los Ingresos y definiciones

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2004, la Hacienda Pública del Municipio de TONALA, JALISCO, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos participaciones y aportaciones federales, conforme a las tasas, cuotas, bases y tarifas que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestaciones de Servicios, Diversiones Públicas y sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal, en sus fracciones I, II, III, IX y X. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación que condicione el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad legal del ayuntamiento para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- El Encargado de la Hacienda Municipal es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente, asimismo suscribir los convenios

para el pago a plazos de los Créditos Fiscales. En consecuencia el Encargado de la Hacienda Municipal debe caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por la Ley de Hacienda Municipal, en un 1.6% del promedio mensual de los ingresos percibidos en el último ejercicio fiscal.

Cuando se encomienda la recaudación o manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 4.- Se establece responsabilidad solidaria entre el Presidente Municipal, el Encargado de la Hacienda Municipal y el Síndico, en el pago de las erogaciones que realice la Hacienda Municipal independientemente de los requisitos establecidos en los artículos 67, fracción III; y 80, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 5.- A fin de que el Ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Hacienda Municipal la Obligación de manejar los fondos del erario Municipal, por conducto de las Instituciones de Crédito que el ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunadas, del Presidente Municipal, del Encargado de la Hacienda Municipal, y el funcionario que el Presidente Municipal designe. Los que se realizarán con cheques nominativos a excepción de los pagos de salarios y gastos menores de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y éstos últimos no deberán de exceder la cantidad mencionada en el lapso de un mes.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Contaduría Mayor de Hacienda, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa a la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 7.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, numeral 1, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidades y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 8.- Los derechos y concesiones otorgados por el H. Ayuntamiento, no son objeto de comercio y por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos y diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los honorarios y gastos de policía e inspectores que se comisionen para cubrir el acto. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no realizarse el evento programado, excepto cuando fuere por fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas anticipación a realizarse el evento.

Artículo 10.- Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores e interventores municipales o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de Reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, de acuerdo a los sueldos señalados para los correspondientes servidores públicos.

Artículo 11.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán por éstas, en la parte directamente proporcional a los meses restantes en el ejercicio, a partir del mes en cuya actividad se inicie a excepción de los meses de enero y febrero, donde se deberá cubrir el 100% de los derechos especificados.

I. Para los efectos de esta Ley se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

II. Una vez autorizada la licencia deberán ejercer el giro respectivo en un término no mayor de 6 meses a partir de la fecha de su emisión, y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

III. Los refrendos de licencias se deberán realizar dentro del término de los primeros dos meses el ejercicio fiscal correspondiente.

En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

IV. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal se actuará conforme a las siguientes bases:

a) Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro causarán derechos por cada uno del 50% del valor de la licencia municipal.

b) En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta procederá un cobro proporcional al tiempo utilizando, en los términos de esta Ley.

c) Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares.

d) En los casos de traspaso será indispensable para su autorización, la comparecencia del cadente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos por el 100% del valor de la licencia el giro, asimismo, se deberán cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refiere las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, y

e) En los casos de defunción del titular de la Licencia se procederá conforme a la fracción I, del Artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal. El pago de los derechos a que se refiere los incisos de este Artículo deberá enterarse a la Hacienda Municipal en un plazo improrrogable de tres días, transcurrido este plazo quedarán sin efecto los trámites realizados.

f) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la

autorización será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente ley. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 13.- Para los efectos de ésta ley, los establecimientos que enseguida se mencionan, se clasificarán conforme a las siguientes definiciones:

I. Cabaret: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con servicio de restaurante, espacio para bailar, orquesta permanente y que ofrece variedad a los asistentes;

II. Centro Nocturno: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con orquesta permanente y/o que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar;

III. Discoteca: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingiere bebidas alcohólicas, con espacio destinado para bailar con música grabada;

IV. Cantinas: Son los establecimientos que reúnen las características que, para cada uno señala la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

V. Bar: Es el giro en el que preponderantemente se venden bebida alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario;

VI. Salón de Baile: Es el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para bailar mediante el pago de una cuota, pudiéndose autorizar en estos giros la venta de bebidas alcohólicas por la autoridad municipal correspondiente;

VII. Salón para Fiestas: Es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas y esta destinado para que el público, mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones;

VIII. Cervecería y/o centro botanero: Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos; y

IX. Casinos, clubes y centros recreativos: Son los establecimientos que reúnen las características que para cada uno, señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Artículo 14.- El horario de comercio será el que, en cada caso, señale la Autoridad Municipal o el reglamento correspondiente.

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En todos los eventos, espectáculos y/o diversiones públicas que se cobre el ingreso deberán contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, o por la Dirección de Ingresos, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten espectáculos, eventos y diversiones públicas se tomará en cuenta la opinión de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran evento, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumplan con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitara el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 16.- Sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de impuestos y derechos, los eventos y/o espectáculos públicos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de Asistencia Social, previo permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 17.- En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial;

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será necesaria, la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un sólo inmueble.

Para tales efectos se requerirá peritaje de Obras Públicas Municipal, el cual será gratuito, siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio, las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Artículo 18.- Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se haya hecho el pago de los derechos, el permiso se cancelará sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor, como lo estipula el Reglamento de Construcción y Urbanización Municipal.

Artículo 19.- Cuando los urbanizadores no entreguen al municipio con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado le corresponde al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificar de acuerdo con los datos que se obtengan el respecto, exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron al Decreto 16,664 se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por el catastro municipal de hasta el 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Edilicia de Urbanización.

Artículo 20.- Los Organismos Descentralizados Municipales deberán presentar a la Hacienda Municipal su contabilidad mensual y un balance general anual, a efecto de ser revisado por ésta, remitiendo al concluir, las copias al Congreso del Estado, a efecto de que la Contaduría Mayor de Hacienda audite dichos estados financieros, conforme a las formalidades y plazos señalados en las leyes que correspondan.

Artículo 21.- Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que en su caso hayan de sujetarse las obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento podrá coordinarse para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, en el caso de centros escolares, en lo relativo a la fijación del monto y la

supervisión del terreno que se dé en garantía cuando esas obligaciones hubieren de cumplirse a plazos.

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el Municipio lo consienta, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del CAPECE, y bajo la supervisión de Obras Públicas Municipales, quien las recibirá a su terminación y ordenará en su caso las modificaciones procedentes que el urbanizador estará obligado a atender, en el plazo que se fije previamente.

Artículo 22.- Después de concedido el permiso de urbanización el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal en un plazo no mayor de 60 días, la fianza que se fije por acuerdo del Ayuntamiento. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa, debiendo además suspender los trabajos de urbanización hasta en tanto no se otorgue la garantía.

Cuando sea otorgado el permiso de urbanización y el urbanizador no realice el pago de los derechos correspondientes dentro de los 90 días siguientes a la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, el permiso se cancelará.

Artículo 23.- Cuando por delegación de funciones, los servicios de agua y drenaje sean prestados por otras entidades autorizadas, éstas presentarán trimestralmente un estado financiero al ayuntamiento, juntamente con un informe pormenorizado de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 24.- La tarifa correspondiente a los derechos por el servicio del Agua y Alcantarillado podrá ser diferida, en caso de que dicho servicio no se presente en forma regular.

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente, móvil o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 26.- El gasto por consumo de agua potable, energía y fuerza motriz en los locales concesionados en los mercados será exclusivamente a cargo del concesionario.

Artículo 27.- Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el ayuntamiento, no serán sujetas de pago de los derechos señalados en el artículo 64 fracción I, inciso a), de esta ley.

Artículo 28.- En los cementerios municipales habrá una fosa común para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta del pago de los productos respectivos.

Artículo 29.- Las personas físicas o jurídicas propietarias de fosas en Cementerios Municipales, que pretendan traspasar la propiedad de la misma, pagarán los productos correspondientes los cuales serán equivalentes a la tercera parte del valor de la fosa señalado en el artículo 87 de esta ley.

Artículo 30.- Para los efectos de cobro por venta o arrendamiento de fosas en los cementerios municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos y medio metros de largo por un metro de ancho.

Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 31.- Las Autoridades del Resguardo del Rastro Municipal verificarán que los productos cárnicos que sean industrializados y comercializados en el Municipio cuenten con la documentación que acredite su procedencia así como el estado aceptable de los mismos.

Artículo 32.- La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, invariablemente se exigirá, aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

Artículo 33.- Las instalaciones insalubres de giros que se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, en un plazo no mayor de 30 días, serán clausurados.

Artículo 34.- Los infractores por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carnes, o que tengan sus instalaciones insalubres, no tendrán derecho a que se les regrese el producto decomisado y, cuando reincidan, se harán acreedores a la clausura de sus negocios.

Artículo 35.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar estos o anular los convenios que en lo particular celebren los interesados.

Artículo 36.- Queda facultado el Presidente Municipal para establecer convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran pudiendo fijar la cantidad que se pagará en la Hacienda Municipal siempre y cuando no este señalada por la ley.

Artículo 37.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes siempre y cuando en caso de inmuebles ésta se realice con autorización del Ayuntamiento y se cumplan con las demás disposiciones de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por la ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenida en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 39.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

Artículo 40.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Leyes Fiscales, Estatales, Federales y la Jurisprudencia en materia Fiscal.

Artículo 41.- Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2004 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a la legislación y

normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Pago de derechos por, aprovechamiento de infraestructura básica : Reducción de pago de derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente en tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados o de las inversiones efectuadas, se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE REDUCCION (en puntos porcentuales %)

CONDICIONES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			APROVECHAMIENTOS	DERECHOS
CREACION DE NUEVOS EMPLEOS	INVERSION EN SALARIOS MINIMOS	PREDIAL	TRANSMISIONES PATRIMONIALES	NEGOCIOS JURIDICOS	APROVECHAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA BASICA EXISTENTE	LICENCIA DE CONSTRUCCION
100 en adelante	150,000 en adelante	50 %	50 %	50%	50 %	35 %
60 a 99	60,000 o más sin alcanzar los 150,000	37.5 %	37.5 %	37.5%	37.5 %	25 %
10 a 59	35,000 o más sin alcanzar los 60,000	25 %	25 %	25%	25 %	15 %

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 42.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si esta estuviere ya constituida antes del 2004, por solo el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 43.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, ni realicen las inversiones en activos fijos en inmuebles por el monto establecido o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

Del impuesto Predial

Artículo 44.- Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas y cuotas fijas, señaladas a TASA BIMESTRAL
AL MILLAR
continuación:

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal, vigentes en su momento.

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán optar por cubrir el impuesto a su cargo conforme a lo dispuesto en esta fracción, o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez practicado el avalúo, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios Rústicos:

a) Para predios rústicos cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones) sobre el valor fiscal determinado el:

0.23

A la cantidad que resulte al aplicar la tasa contenida por el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$11.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a partir del mes de enero de 1992 y hasta antes de 1999 sobre el valor determinado, el: 0.17

b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" a partir del mes de enero de 1992 y hasta antes de 1999, sobre el valor determinado, el: 0.70

c) Predios no edificados que se localicen fuera de la zona urbana, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terrenos y construcción publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" a partir del mes de enero de 1992 y hasta antes de 1999 sobre el valor determinado, el: 0.30

A las cantidades que resulten de aplicar las tasa contenidas en los incisos a), b) y c), se les adicionará una cuota fija de \$19.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

A los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez practicado el avalúo les corresponda de acuerdo a la tasas que establecen las fracciones siguientes:

d) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco sobre el valor determinado, el: 0.23

e) Predios no edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco sobre el valor determinado, el: 0.34

f) Predios no edificados que se localicen dentro del área de influencia de la ciudad, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.70

A las cantidades que resulten al aplicar las tasas contenidas en los incisos d), e) y f), se les adicionará una cuota fija de \$17.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 45.- A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que a continuación se indican, se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos de subsistencia y desarrollo ;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La presentación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos ;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas ;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedique a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley general de Educación.

Se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$650,000.00 del valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitará a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 50%.

Artículo 46.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago, correspondiente al año de 2004 se les otorgarán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago antes de día 1° de marzo del 2004 se concederá una reducción del 15%.

b) Cuando se efectue el pago a partir del 1° de marzo al 30 de Abril de 2004 se concederá una reducción del 5%.

Los contribuyentes que efectúen su pago en términos del incisos a) ó b), del presente artículo no causarán los recargos que se hubieren generado en esos dos primeros bimestres del 2004.

Artículo 47.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres viudas, o que tengan 60 años o más serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto que les corresponda pagar, sobre los primeros \$650,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

I. En todos los casos se otorgara la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado expedido por institución oficial.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre de 2003, a su nombre o cónyuge, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado:

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Cuando se trate de mujeres viudas; acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

II. A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

III. En los casos en que el contribuyente acredite el derecho a más, de un beneficio solo se otorgará el de mayor cuantía.

IV. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el artículo 48, de esta ley.

V. En el caso de predios que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de predios edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos d), de la fracción II, h), i) y j) de la fracción III, del artículo 44 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$500,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$500,001.00 a \$1'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con un valor fiscal entre \$1'000,001.00 a \$2'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del

artículo 46 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

A los contribuyentes que lleven a cabo la urbanización de algún predio que se encuentren las manzanas debidamente identificadas de acuerdo a la autorización de la urbanización y no se encuentren edificados y cuenten con dictamen del Catastro Municipal, se les aplicara las tasas correspondientes a los predios sin construir conforme a la presente Ley, en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros teniendo una reducción temporal del impuesto predial, de acuerdo la densidad.

- | | |
|--------------------------------|------|
| a) Predios en densidad alta: | 70 % |
| b) Predios en densidad media: | 60 % |
| c) Predios en densidad baja: | 50 % |
| d) Predios en densidad mínima: | 40% |

CAPITULO SEGUNDO

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 48.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TARIFA

BASE FISCAL AL 100%			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
0.01	300,000.00	0.00	2.00%
300,000.01	500,000.00	6,000.00	2.05%
500,000.01	1,000,000.00	10,100.00	2.10%
1,000,000.01	1,500,000.00	20,600.00	2.15%
1,500,000.01	2,000,000.00	31,350.00	2.20%
2,000,000.01	2,500,000.00	42,350.00	2.30%
2,500,000.01	3,000,000.00	53,850.00	2.40%
3,000,000.01	En adelante	65,850.00	2.50%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra y del PROCEDE, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuestos las cuotas fijas que se mencionan a continuación.

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$ 42.00
301 a 450	57.00
451 a 600	99.00

Artículo 49.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:



BASE FISCAL			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$100,000.00	\$0.00	0.20%
100,000.01	150,000.00	200.00	1.63%
150,000.01	300,000.00	1,015.00	3.00%

Artículo 50.- En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicara un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este municipio.

CAPITULO TERCERO

De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 51.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el ejercicio fiscal 2004, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se designen, conforme al procedimiento que se implante para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPITULO CUARTO

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 52.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Estarán exentos del pago de éste impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI del Artículo 131 Bis de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO QUINTO

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 53.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4.0%

II. Conciertos y audiciones musicales; funciones de box, lucha libre, fútbol, basquetbol, béisbol, peleas de gallos y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él: 6.0%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él: 3.0%

IV. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él: 10.0%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen e instituciones asistenciales o de beneficencia.

TITULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

De las Contribuciones Especiales

Artículo 54.- El Municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las Leyes Urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TITULO CUARTO

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

De las Licencias, Permisos y Registros

Artículo 55.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización, para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

Giros restringidos:

I. Tendajones, abarrotes, y negocios similares que funcionen con venta de cerveza o vinos generosos de baja graduación en envase cerrado, al menudeo por cada uno, de: \$646.00 a 5,478.00

II. Giros que a continuación se indican, por cada uno:

a) Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo el servicio de cantina, de: 16,940.00 a 30,888.00

b) Moteles de paso y negocios similares, de: 19,360.00 a 36,608.00

c) Bares, cantinas y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a moteles, hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes sociales, clubes privados por membresía, casinos, salones de eventos, video bares, asociaciones civiles y demás establecimientos, de: 8,064.00 a 19,660.00

d) Billares o boleras con venta de cerveza en envase abierto, o vinos generosos, de: 4,733.00 a 5,860.00

e) Cantinas, bares y negocios similares que funcionen sin estar anexos a otros giros, de: 10,164.00 a 30,888.00

f) Venta de cerveza en envase abierto, elaboración de bebidas a base de Cerveza, o vinos generosos, anexa a otros giros en que se consuman alimentos preparados, centros botaneros, fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías negocios similares, de: 4,733.00 a 5,860.00

g) Toda clase de giros donde se fabriquen y expidan o distribuyan, alcohol, vinos y licores al mayoreo, o menudeo, en envase cerrado, de: 8,984.00 a 11,684.00

Las sucursales o agencias de giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

h) Expendios de alcohol, vinos y licores, al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes en envase cerrado y otros giros similares, de: 2,470.00 a 4,677.00

i) Producción o elaboración, destilación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas, de: 4,635.00 a 33,909.00

j) Degustaciones en tiendas de autoservicio por día, de: 55.00 a 208.00

III. Agencias, depósitos, distribuidores, y expendios de cerveza por cada uno, de: 4,340.00 a 7,096.00

IV. Permiso para operar en horario extraordinario por 30 días, según el giro, conforme a la siguiente:

TARIFA

A. Giros con venta o consumo de bebidas de baja graduación:

1.- Venta:	\$721.00
2.- Consumo:	1,141.00

B. Giros con venta o consumo de bebidas de alta graduación:

1. Venta:

a) Abarrotes y giros similares:	1,141.00
b) Vinaterías y giros similares:	1,526.00
c) Minisuper, mercados y giros similares:	1,909.00
d) Supermercados y tiendas especializadas:	2,283.00

2. Consumo:

a) Bar en restaurante y giros similares:	2,283.00
b) Bar en videobar, discoteque cantina y giros similares:	3,424.00
c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares:	4,565.00

3. Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares:	2,283.00
---	----------

Dichos permisos se podrán pagar en forma trimestral.

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa anterior, por cada hora extra.

Artículo 56.- Los contribuyentes que realicen cualquiera de las actividades contenidas en este artículo deberán obtener previamente el permiso respectivo y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos, ferias y otros eventos con fines de lucro, por cada evento, de:	\$8,228.00 a 77,834.00
---	------------------------

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios en forma permanente:

a) Anuncios sin estructura; rotulados en toldos, gabinetes corridos o individuales, voladizos, adosados o pintados en pared, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción, de:	\$13.00 a 21.00
--	-----------------

b) Anuncios semiestructurales; poste menor a 12" de diámetro, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por metro cuadrado o fracción, de:	15.50	a	49.00
c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de:	17.50	a	50.00
d) Anuncios estructurales; poste entre 12" y 18" de diámetro, carteleras de piso o azotea, hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado, de:	64.00	a	73.00
e) Anuncios estructurales; poste mayor a 18" de diámetro, carteleras de piso o azoteas hasta 96 metros cuadrados, por m2 o fracción, de:	77.00	a	94.00
f) Anuncios estructurales, de pantalla electrónica por metro cuadrado o fracción, de:	88.00	a	104.00

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$13.00, \$15.50, y \$17.50 respectivamente se aplicarán éstas.

g) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la concesionaria propietaria de la caseta, por cada anuncio:			27.00
--	--	--	-------

II. Anuncios en forma eventual en un plazo no mayor de 30 días

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción, de:	1.70	a	3.10
b) Anuncios salientes, luminosos, e iluminados estructurales o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:	1.70	a	3.10
c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción, de:	1.70	a	4.55

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$51.00 respectivamente se aplicarán éstas.

d) Por promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, carteles y demás formas, por cada promoción, de:	21.00	a	717.00
e) Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente, por cada uno, de:	1.90	a	2.40

Artículo 58.- Las personas físicas o jurídicas que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$4.55
b) Plurifamiliar horizontal:	10.70
c) Plurifamiliar vertical:	11.90

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	19.10
b) Plurifamiliar horizontal:	24.10
c) Plurifamiliar vertical:	28.55

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	41.60
b) Plurifamiliar horizontal:	61.95
c) Plurifamiliar vertical:	69.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	67.85
b) Plurifamiliar horizontal:	87.35
c) Plurifamiliar vertical:	97.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicio:

a) Barrial:	33.30
b) Central:	45.20
c) Regional:	58.30
d) Servicios a la industria y comercio:	33.30

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	25.00
b) Hotelero densidad alta:	25.00
c) Hotelero densidad media:	25.00
d) Hotelero densidad baja:	25.00
e) Hotelero densidad mínima:	25.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	16.65
b) Media, riesgo medio:	16.65
c) Pesada, riesgo alto:	41.65

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	7.20
b) Regional:	7.20
c) Espacios verdes:	7.20
d) Especial:	7.20
e) Infraestructura:	7.20

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:		
a) Para uso habitacional:		36.00
b) Para uso no habitacional:		43.70
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas sin cubrir, por metro cuadrado:		
		2.75
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado, de:		
a) Descubiertos:		3.10
b) Cubiertos:		4.75
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:		
		10%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal, de:		
	3.25 a	9.50
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal, de:		
	3.25 a	4.75
VIII. Licencia para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo, el:		
		30%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción:		
a) Reparación menor, el:		15%
b) Reparación mayor o adaptación, el:		30%
X. Licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano por metro cuadrado, por día, de:		
	1.15 a	8.40
XI. Licencia para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollos Urbano por metro cúbico:		
		6.00
XII. Licencias provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional y únicamente en aquellos casos que a juicio de la Dependencia Municipal de Obras Públicas puedan otorgarse.		
XIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:		
	3.30 a	99.40
XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción ya autorizado:		

a) Habitacional unifamiliar:	207.50
b) Habitacional plurifamiliar:	284.00
c) No habitacional:	328.00

XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico: 3.30

XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lamina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. se cobrará el 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes.

Artículo 59.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten.

Artículo 60.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 59, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$3.55
b) Plurifamiliar horizontal:	3.55
c) Plurifamiliar vertical:	3.55

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	46.45
b) Plurifamiliar horizontal:	54.75
c) Plurifamiliar vertical:	64.75

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	58.90
b) Plurifamiliar horizontal:	61.95
c) Plurifamiliar vertical:	70.85

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	82.85
b) Plurifamiliar horizontal:	103.90
c) Plurifamiliar vertical:	120.85



B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	32.20
b) Central:	45.20
c) Regional:	57.10
d) Servicios a la industria y comercio:	27.35

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	53.55
b) Hotelero densidad alta:	55.95
c) Hotelero densidad media:	82.10
d) Hotelero densidad baja:	95.20
e) Hotelero densidad mínima:	102.40

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	13.10
b) Media, riesgo medio:	27.35
c) Pesada, riesgo alto:	32.20

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	14.30
b) Regional:	14.30
c) Espacios verdes:	14.30
d) Especial:	14.30
e) Infraestructura:	14.30

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	19.50
b) Plurifamiliar horizontal:	23.00
c) Plurifamiliar vertical:	24.00

2.-Densidad media:

a) Unifamiliar:	27.50
b) Plurifamiliar horizontal:	32.50
c) Plurifamiliar vertical:	33.50

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	33.50
b) Plurifamiliar horizontal:	36.00
c) Plurifamiliar vertical:	39.50

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	50.00
b) Plurifamiliar horizontal:	56.00
c) Plurifamiliar vertical:	61.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicio:

a) Barrial:	94.00
b) Central:	101.00
c) Regional:	110.00
d) Servicios a la industria y comercio:	117.50

2.- Industria:	51.50
----------------	-------

3.- Equipamiento y otros:	55.00
---------------------------	-------

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 59 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10%

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc):	\$52.00
2.- Conducción eléctrica:	52.00
3.- Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	72.00

b) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc):	180.00
2.- Conducción eléctrica:	6.00

c) La utilización de la vía pública para cualquier tipo de infraestructura se tomará como base de uno a dos tantos el valor comercial del terreno utilizado, debiendo cubrirse cuando sea definitivo cuantificado por metro cuadrado.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

50.00 a 497.00

Artículo 61.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 59, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea:	\$702.00
b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	702.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del precio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	2.75
2.- Densidad media:	4.10
3.- Densidad baja:	7.20
4.- Densidad mínima:	8.30

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	8.30
b) Central:	8.30
c) Regional:	11.90
d) Servicios a la industria y comercio:	7.20

2.- Industria:	7.20
----------------	------

3.- Equipamiento y otros: 11.90

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	19.50
2.- Densidad media:	46.50
3.- Densidad baja:	65.50
4.- Densidad mínima:	81.00

B.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	70.50
b) Central:	81.00
c) Regional:	89.50
d) Servicios a la industria y comercio:	36.00

2.- Industria:	81.00
----------------	-------

3.- Equipamiento y otros:	61.00
---------------------------	-------

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	83.50
2.- Densidad media:	110.50
3.- Densidad baja:	360.00
4.- Densidad mínima:	478.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	478.50
b) Central:	527.50
c) Regional:	577.50
d) Servicios a la industria y comercio:	264.50

2.- Industria:	289.50
----------------	--------

3.- Equipamiento y otros:	504.50
---------------------------	--------

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:



a) Plurifamiliar horizontal:	166.50
b) Plurifamiliar vertical:	96.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	479.00
b) Plurifamiliar vertical:	289.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	601.00
b) Plurifamiliar vertical:	480.50

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	772.00
b) Plurifamiliar vertical:	624.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	302.00
b) Central:	480.50
c) Regional:	576.00
d) Servicios a la industria y comercio:	361.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	583.50
b) Media, riesgo medio:	720.00
c) Pesada, riesgo alto:	815.50

3.- Equipamiento y otros:	649.00
---------------------------	--------

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación de lotes, según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	211.00
2.- Densidad media:	693.00
3.- Densidad baja:	953.00
4.- Densidad mínima:	1,122.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	1,204.00
b) Central:	1,257.00
c) Regional:	1,266.00

d) Servicios a la industria y comercio:	742.50
2.- Industria:	701.00
3.- Equipamiento y otros:	804.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	321.00
b) Plurifamiliar vertical:	190.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	331.00
b) Plurifamiliar vertical:	266.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	500.00
b) Plurifamiliar vertical:	428.50

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	953.00
b) Plurifamiliar vertical:	815.50

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	748.00
b) Central:	822.00
c) Regional:	961.00
d) Servicios a la industria y comercio:	628.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	627.00
b) Media, riesgo medio:	686.50
c) Pesada, riesgo alto:	796.00

3.- Equipamiento y otros:	315.00
---------------------------	--------

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

3%

IX. Por los permisos de subdivisión o relotificación, de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V del Título Quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000	
m2:	905.00

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000	
m2:	1,348.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrir como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dependencia Municipal de Obras Públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social:	
	212.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 210 fracción III y 249 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente pagarán los derechos por cada metro cuadrado de acuerdo a la siguiente:	
	TARIFA

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$2.40
2.- Densidad media:	7.15
3.- Densidad baja:	7.15
4.- Densidad mínima:	7.15

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	2.40
b) Central:	2.40

c) Regional:	3.55
d) Servicios a la industria y comercio:	2.40
2.- Industria:	3.55
3.- Equipamiento y otros:	2.40
2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A.- Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	3.55
2.- Densidad media:	7.15
3.- Densidad baja:	8.40
4.- Densidad mínima:	10.70
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	3.55
b) Central:	8.40
c) Regional:	8.40
d) Servicios a la industria y comercio:	2.40
2.- Industria:	8.40
3.- Equipamiento y otros:	7.20

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la CORETT o por PROCEDE, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDIO	CONSTRUIDO	BALDIO
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.



XV. En los casos previstos en los artículos 249 y 250, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, si de acuerdo al plan parcial de urbanización de la zona, se establece que las áreas de cesión para destinos, no presentan una mejora efectiva a los fines públicos, se podrá sustituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos en forma parcial o total, por el pago del valor comercial que correspondería al terreno ya urbanizado.

XVI. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	70.50
b) Plurifamiliar vertical:	47.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	148.00
b) Plurifamiliar vertical:	102.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	221.50
b) Plurifamiliar vertical:	159.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	241.00
b) Plurifamiliar vertical:	182.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	238.50
b) Central:	264.50
c) Regional:	303.00
d) Servicios a la industria y comercio:	283.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	392.50
b) Media, riesgo medio:	401.50
c) Pesada, riesgo alto:	420.50

3.- Equipamiento y otros:	326.50
---------------------------	--------

CAPITULO SEGUNDO

De los Servicios por Obra

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por metro cuadrado: \$2.40

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o terracería:	27.00
2.- Asfalto:	35.35
3.- Concreto hidráulico:	65.50
4.- Adoquín:	43.70

b) Por toma larga (más de tres metros):

1.- Empedrado o terracería:	55.10
2.- Asfalto:	81.10
3.- Concreto hidráulico:	101.90
4.- Adoquín:	66.55

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o terracería:	35.35
2.- Asfalto:	46.80
3.- Concreto hidráulico:	71.75
4.- Adoquín:	43.70

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes del mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso o de la persona responsable de la obra.

CAPITULO TERCERO

De los Servicios de Sanidad

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de autorización para los casos que se mencionan en este artículo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales: \$56.00

b) En cementerios concesionados a particulares: 94.00

II. Exhumaciones de restos áridos: 32.50

III. Exhumaciones prematuras, por cada una: 49.00

IV. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: 130.00 a 644.00

CAPITULO CUARTO

Del Aseo Público Contratado

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeren pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección y disposición final de residuos no peligrosos, en vehículos del H. Ayuntamiento:

a) Por tonelada, de:	\$331.00	a	381.00
b) Por metro cúbico, de:	114.00	a	126.00
c) Por tambo de 200 litros, de:	22.50	a	29.75

II. Por recolección e incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del H. Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de mínimo calibre 400, de 50 x 65 centímetros, de:

63.00 a 121.50

III. Por los servicios de cubicación: 733.50

IV. Por recolección y disposición final de residuos generados en limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos, limpios, por cada metro cúbico, de:

253.00 a 303.00

V. Servicios especiales de recolección y disposición final de residuos no peligrosos:

a) Por tonelada:

1.- Tarifa alta, de:	331.65	a	380.65
2.- Tarifa intermedia, de:	295.50	a	342.15
3.- Tarifa baja, de:	273.00	a	330.70

b) Por metro cúbico:

1.- Tarifa alta, de:	114.00	a	126.90
2.- Tarifa intermedia, de:	98.00	a	117.50
3.- Tarifa baja, de:	91.00	a	114.40

Alta: carga, descarga y transporte por cuenta del H. Ayuntamiento.

Intermedia: carga por cuenta del usuario; descarga y transporte por cuenta del H. Ayuntamiento.

Baja: carga, descarga y transporte por cuenta del usuario.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales, o de prestación de servicios, y que requieran de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el H. Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros 5 días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones de este artículo.

VI. Barrido manual, a solicitud de parte, por cada servicio y metro lineal de acera, de:

1.30 a 2.40

CAPÍTULO QUINTO

Del Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales que proporciona el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (en lo sucesivo S.I.A.P.A.) o el ayuntamiento, bien por que los reciban en su totalidad o alguno de ellos, o porque por el frente de sus inmuebles pase alguna de estas redes, están obligados a pagar al S.I.A.P.A. o al municipio los derechos que se establecen en las tarifas correspondientes, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo; los pagos podrán realizarse en las recaudadoras instaladas en los establecimientos y bancos autorizados por el S.I.A.P.A. o bien mediante sistema electrónico.

Si por cualquier circunstancia el usuario no recibiera el recibo mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.I.A.P.A. para conocer el importe de su adeudo, dentro de las fechas señaladas en el calendario anual que el S.I.A.P.A. le proporcione.

Todo usuario deberá estar inscrito en alguno de los renglones tarifarios que en ésta Ley se establecen.

Los servicios que el S.I.A.P.A. o el ayuntamiento proporcionen, deberán sujetarse a alguno de los regímenes siguientes: Servicio de cuota fija o servicio medido. En ambos casos, la tarifa estará compuesta por el cargo fijo mensual respectivo, el cual corresponde a los costos fijos que representa al prestador del servicio mantenerlo en el padrón de usuarios y el consumo variable, medido en metros cúbicos, el cual se calcula en base a los costos que significa proveer el servicio en forma unitaria.

Artículo 67.- Servicio a cuota fija:

Los usuarios que estén bajo este régimen deberán efectuar su pago cada mes, conforme a las características registradas en el padrón de usuarios del S.I.A.P.A. o al municipio y de acuerdo a las cuotas mensuales aplicables que se contemplan en esta Ley.

I. Uso doméstico:

Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

A.- Casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos:

Cuota Mensual



1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$37.00
2.- De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:	73.99
Por cada recámara excedente:	56.01
Por cada baño excedente:	56.01
Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 30 metros cuadrados para uso comercial pagará:	68.95

En todos los casos, cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con uno o más muebles sanitarios se considerará como baño, incluyendo los casos de los demás incisos.

3.- Vecindades, con servicios sanitarios comunes:	Cuota Mensual
Cada cuarto:	\$20.42

II. Otros Usos:

Son todos aquellos inmuebles distintos a los establecidos en uso doméstico:

A. Oficinas y locales comerciales, incluyendo sanitario privado:	
Precio base por oficina o local-	\$159.40
Adicional por cocineta:	329.44
Adicional por sanitarios comunes:	329.44

Los usuarios que comprueben que su local u oficina (inmuebles sanitarios) no exceda más de 50 metros cuadrados tendrán una reducción del 50%.

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

Se considera un servicio sanitario común por cada 3 salidas sanitarias o fracción común.

B. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

	Cuota Mensual
1.- Por cada dormitorio sin baño:	\$101.63
2.- Por cada dormitorio con baño privado:	171.37
3.- Por cada baño para uso común:	329.97

C. En el caso de los moteles y similares, las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a lo señalado en la fracción anterior.

D. Calderas:

POTENCIA

Hasta 10 C. V.:	\$390.53
Más de 10 y hasta 20 C.V.:	756.27
Más de 20 y hasta 50 C.V.:	1,909.53
Más de 50 y hasta 100 C.V.:	2,687.95
Más de 100 y hasta 150 C.V.:	3,504.89
Más de 150 y hasta 200 C.V.:	4,252.11
Más de 200 y hasta 250 C.V.:	4,985.36
Más de 250 y hasta 300 C.V.:	5,726.59
De 301 C.V. en adelante :	6,591.36

E. Lavanderías y Tintorerías:

Cuota Mensual

Por cada válvula o máquina que utilice agua:	\$490.18
--	----------

Los locales que se destinen únicamente a la distribución de prendas, pagarán como locales comerciales.

F. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

Cuota Mensual

Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras:	\$330.77
---	----------

G. Baños públicos, clubes deportivos y similares:

Cuota Mensual

1.- Por cada regadera:	\$863.97
2.- Departamento de vapor individual:	605.74
3.- Departamento de vapor general:	1,731.53

H. Lavaderos de vehículos automotores:

Cuota Mensual

1.- Por cada llave de presión o arco:	\$5,192.59
2.- Por cada pulpo:	8,834.96

I. Servicios sanitarios de uso público:

Cuota Mensual

Por cada salida sanitaria o mueble:	\$330.77
-------------------------------------	----------

J. Los conceptos que se establecen a continuación se cobrarán indistintamente a los inmuebles de uso doméstico u otros usos:

1.- Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

Cuota Mensual

a) Sin equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:	\$23.91
--	---------

b) Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: 4.79

Cuota Mensual

2.- Jardines, por cada metro cuadrado: \$2.34

3.- Fuentes:

Cuota Mensual

a) Con equipo de retorno: \$83.69

b) Sin equipo de retorno: 414.46

K. Usos industriales y comerciales no señalados expresamente:

Se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se empleará la cuota correspondiente en la tarifa de servicio medido de otros usos, sin menoscabo de la inclusión de las ya tabuladas.

III. Lotes baldíos:

a) Para mantenimiento y conservación de infraestructura de agua potable y alcantarillado, pagarán:

Cuota Mensual

1.- Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m2: \$17.59

2.- Lotes baldíos de 250 m2 hasta 1,000 m2, los primeros 250 m2 se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado: 0.23

3.- Lotes baldíos mayores de 1,000 m2, se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: 0.074

b) La transmisión de lotes del propietario o urbanizador, al beneficiario, ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio de agua potable y alcantarillado para casas habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con el S.I.A.P.A. de otra manera, por lo que en el caso de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá ser contratado el servicio conforme lo dispone el artículo 72, fracción I, del apartado de excedencias, de esta ley.

c) Los lotes baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50 % de las cuotas que les corresponda, mientras no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.

d) Los propietarios o promotores en obras tipo urbanización y edificación empezarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán la obligación de entregar mensualmente al S.I.A.P.A., una relación de los nuevos poseedores de los lotes para la actualización del padrón de usuarios.

e) Es obligación de los propietarios de lotes baldíos, dar aviso al S.I.A.P.A., o al municipio el domicilio donde se les pueda notificar sus adeudos, en caso de no hacerlo se considerará como domicilio el predio, además de la posibilidad de hacerse mediante la publicación de edictos.

IV. Aspectos generales para cuota fija:

Los predios que se encuentran en el régimen de cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se detecten características diferentes a las registradas en el padrón de usuarios del S.I.A.P.A., se tomará la fecha en que se notifique la modificación del registro del padrón en la que obre el cambio de cuota del usuario. En el supuesto que el usuario haya hecho pagos por adelantado, pagará las diferencias correspondientes a partir de la fecha de la notificación.

Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija, y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arrojen la verificación efectuada por el sistema y sea posible técnicamente la instalación de medidores, la controversia invariablemente se resolverá con la instalación de tales aparatos de medición, exceptuándose el caso de lotes baldíos. Para tal efecto, se tomará como base el consumo promedio real obtenido de las tres primeras lecturas efectivamente tomadas, para determinar retroactivamente el monto de los derechos que el usuario deberá pagar al S.I.A.P.A., por el servicio.

Cuando a través de las inspecciones domiciliarias que el S.I.A.P.A., realice se detecten predios no dados de alta, se tomará como fecha para su alta al padrón la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma de acuerdo a las características del predio.

En el caso de que un usuario se oponga a la instalación del medidor, en el predio respectivo, el SIAPA estará facultado para cobrar hasta el doble del valor que le corresponde, según las características del predio.

Los predios que se autoabastezcan de agua potable, así como las juntas de colonos que administren sistemas de agua potable y alcantarillado en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A., sin medición de éstas, pagarán a este organismo público una cuota fija del 25% de la tarifa antes establecidas y de acuerdo a las características de los predios.

Artículo 68.- Servicio Medido:

El servicio medido es obligatorio en la zona metropolitana y áreas suburbanas, a excepción de los predios baldíos.

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán efectuar su pago cada mes, en los siguientes 15 días al vencimiento del término que para el pago determina la Ley de Hacienda Municipal, previa entrega del recibo y dentro de la fecha límite que se establece en el mismo, en función de la lectura registrada en el aparato de medición, de acuerdo a las fechas calendario que establezca el S.I.A.P.A. o el ayuntamiento.

En los casos que existan varias tomas en un mismo predio, en cada una se deberá instalar un medidor y pagar independientemente los conceptos que correspondan.

I. Valor de los medidores, según diámetro; (incluye únicamente la provisión del aparato):

Diámetro (mm)	Importe
13	\$483.04
19	573.86
25	1,259.29
32	1,858.66
38	4,056.83
50	6,069.32
63	7,579.67
75	9,296.44
100	11,116.83
150	12,986.64
200 o más	14,652.41

II. Cuando el usuario requiera medidores de diámetros especiales y que el S.I.A.P.A. no cuente con ellos en ese momento el usuario podrá adquirirlos por su cuenta previa autorización y supervisión de su instalación por personal del S.I.A.P.A.

III. Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo al nuevo régimen tarifario.

IV. La responsabilidad del cuidado del medidor será del usuario y por lo tanto, si es dañado por causa ajena al uso normal o robado, el costo de reposición será a cargo del usuario según los valores establecidos en la fracción I de este artículo, más el costo de instalación y sus componentes.

A falta de medición efectiva, dará lugar al cobro de los promedios del consumo mensual de las doce últimas lecturas efectivas, lo anterior sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

V. En caso de que el medidor no funcione por fallas propias de su uso, el S.I.A.P.A., cobrará en base a los promedios del consumo mensual de las doce últimas lecturas efectivas. Este importe se podrá aplicar por un máximo de 3 meses, periodo a partir del cual el S.I.A.P.A., queda facultado a cobrar sólo el cargo fijo mensual, mismo que para usuarios domésticos y otros usos es de \$7.04. En el caso de los usuarios domésticos que reúnan las características especificadas en la fracción VIII, inciso c), de este artículo, se les aplicará lo señalado en el inciso d), de la misma fracción.

VI. Cuando en un predio existan dos o mas tomas con medidor, se sumará el consumo y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

VII. Cuando en un predio de uso doméstico se utilice una superficie que exceda de 30 metros cuadrados para fines comerciales o que tiene un gasto mayor de 40 metros cúbicos por mes, se aplicará la tarifa de otros usos que se establece en esta ley, además del pago que por concepto de excedencia se deba de cubrir en los términos del artículo 72, fracción I, de esta Ley.

VIII. Uso doméstico:

a) Son todos aquellos inmuebles que sean destinados para uso habitacional, como casa habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y habitaciones en vecindades que sean utilizados para estos fines.

Tratándose de asilos, orfanatorios y casas hogar, se requerirá la previa verificación realizada por personal del S.I.A.P.A. o del municipio.

b) En los casos de condominios habitacionales, cada vivienda deberá contar con su toma o derivación individual, y en el supuesto que exista una sola toma en condominios habitacionales se promediará el consumo entre el número de viviendas que conforman el condominio y se cobrará con la tarifa del promedio que resulte, hasta en tanto realicen las instalaciones hidráulicas para la colocación del medidor individual correspondiente. Esta instalación podrá realizarse por el usuario previa autorización por parte del S.I.A.P.A. o por el municipio, o por la citada Institución, previo acuerdo con el usuario.

A los usuarios del SIAPA, que se les proporcione el servicio medido de agua potable y alcantarillado, pagarán los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

Consumo mensual por metros cúbicos:

Consumo M3	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
0	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04
1	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51
2	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51
3	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51	23.51
4	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11	26.11
5	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88	30.88
6	33.91	33.91	34.59	34.59	35.28	35.28	35.65	35.65	35.65	35.65	35.65	35.65
7	33.91	34.01	34.11	34.21	34.31	34.40	34.50	34.60	34.70	34.80	34.90	35.00
8	33.91	34.07	34.23	34.40	34.56	34.72	34.88	35.05	35.21	35.38	35.55	35.71
9	33.91	34.13	34.35	34.57	34.79	35.01	35.23	35.45	35.68	35.91	36.14	36.37
10	33.91	34.18	34.45	34.72	34.99	35.27	35.55	35.83	36.11	36.39	36.68	36.97
11	33.91	34.23	34.54	34.86	35.19	35.51	35.84	36.17	36.51	36.85	37.19	37.53
12	33.91	34.27	34.63	35.00	35.36	35.74	36.11	36.49	36.88	37.27	37.66	38.06
13	33.91	34.31	34.71	35.12	35.53	35.95	36.37	36.80	37.23	37.66	38.10	38.55
14	33.91	34.35	34.79	35.23	35.69	36.14	36.61	37.08	37.55	38.04	38.52	39.02
15	33.91	34.38	34.86	35.34	35.83	36.33	36.83	37.35	37.86	38.39	38.92	39.46
16	33.91	34.42	34.93	35.45	35.97	36.51	37.05	37.60	38.16	38.72	39.30	39.88
17	35.04	35.58	36.12	36.67	37.23	37.79	38.37	38.95	39.55	40.15	40.76	41.38
18	40.58	41.13	41.70	42.27	42.84	43.43	44.02	44.62	45.23	45.85	46.48	47.11
19	47.34	47.91	48.48	49.06	49.64	50.24	50.84	51.44	52.06	52.68	53.31	53.94
20	53.93	54.50	55.08	55.66	56.25	56.84	57.44	58.05	58.67	59.29	59.91	60.55
21	60.71	61.27	61.85	62.43	63.01	63.60	64.20	64.80	65.41	66.02	66.64	67.26
22	67.39	67.96	68.53	69.10	69.67	70.26	70.84	71.44	72.03	72.63	73.24	73.85
23	73.93	74.49	75.05	75.61	76.18	76.75	77.33	77.91	78.49	79.08	79.68	80.28
24	80.77	81.31	81.86	82.41	82.96	83.52	84.08	84.64	85.21	85.78	86.36	86.94



25	87.37	87.90	88.43	88.97	89.51	90.05	90.59	91.14	91.69	92.25	92.81	93.37
26	94.23	94.74	95.26	95.77	96.29	96.81	97.34	97.86	98.40	98.93	99.46	100.00
27	101.06	101.55	102.04	102.54	103.04	103.54	104.04	104.54	105.05	105.56	106.08	106.59
28	107.52	107.99	108.47	108.95	109.43	109.91	110.39	110.88	111.37	111.86	112.35	112.84
29	114.18	114.63	115.08	115.54	116.00	116.46	116.92	117.38	117.85	118.31	118.78	119.25
30	121.02	121.45	121.88	122.31	122.75	123.18	123.62	124.05	124.49	124.93	125.37	125.82
31	142.45	142.64	142.84	143.03	143.23	143.43	143.62	143.82	144.02	144.22	144.41	144.61
32	152.22	152.34	152.46	152.58	152.70	152.82	152.93	153.05	153.17	153.29	153.41	153.53
33	161.60	161.65	161.69	161.74	161.79	161.83	161.88	161.92	161.97	162.02	162.06	162.11
34	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19	169.19

Cuando el consumo mensual rebase los 34 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base de \$169.19 más \$4.77 por cada metro cúbico adicional.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable, pagará el 92% de lo que le corresponda, de acuerdo al rango de consumo señalado en la tarifa anterior.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de alcantarillado, pagará \$0.51 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado más un cargo fijo de \$7.04 por mes.

c) Se faculta al SIAPA o a los municipios para aplicar tarifas reducidas a los usuarios de uso doméstico, que reúnan las siguientes características de pobreza:

1. Que la zona geográfica representada por su área geoeconómica básica (AGEB), o manzana INEGI donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita, lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.
3. Que el predio tenga un jardín con una superficie hasta de 10 m².
4. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.
5. Que cuenten con medición.
6. Que su consumo sea menor a 30 m³, al mes.

d) Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, pagarán un cargo fijo de \$7.04 por mes, más \$1.65 por cada metro cúbico, hasta un consumo máximo de 17 metros cúbicos. Cuando el consumo sea entre 1 y 10 m³, se cobrará una cuota de \$23.51 por mes. Cuando el consumo mensual rebase los 17 metros cúbicos, pagarán \$4.77 por cada metro cúbico adicional, hasta los 29 m³.

e) Los ciudadanos que estimen tener derecho al beneficio del subsidio, independientemente de la zona geográfica en que se ubique, podrán solicitar ante el S.I.A.P.A. su reclasificación, acreditando los requisitos que el organismo le solicite, en cuyo caso tendrán derecho al reembolso que corresponda por concepto de las diferencias entre lo que les corresponda pagar y la cantidad erogada.

IX. Otros Usos:

Se considerarán todos aquellos inmuebles diversos y diferentes a los establecidos en uso doméstico, incluidos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre y cuando dichos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

A los usuarios del S.I.A.P.A. que se les proporcione el servicio medido de agua potable y alcantarillado para otros usos, pagarán los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

Consumo mensual en metros cúbicos:

C on su mo M3	En e	Feb	Mar	Ab r	May	Ju n	Ju l	Ag o	Sep	Oc t	No v	Dic
0	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04	7.04
1	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
2	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
3	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
4	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
5	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
6	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
7	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15	127.15
8	129.08	129.20	129.33	129.45	129.57	129.69	129.81	129.93	130.06	130.18	130.30	130.42
9	129.08	129.35	129.61	129.88	130.14	130.41	130.68	130.94	131.21	131.48	131.75	132.02
10	129.08	129.48	129.88	130.28	130.68	131.09	131.49	131.90	132.30	132.71	133.12	133.53
11	129.08	129.61	130.13	130.66	131.19	131.73	132.26	132.80	133.34	133.88	134.42	134.97
12	129.08	129.73	130.37	131.02	131.68	132.33	132.99	133.66	134.32	134.99	135.67	136.34
13	129.08	129.84	130.60	131.37	132.14	132.91	133.69	134.47	135.26	136.05	136.85	137.65
14	129.08	129.95	130.82	131.69	132.57	133.46	134.35	135.25	136.16	137.07	137.99	138.91
15	129.08	130.05	131.02	132.00	132.99	133.99	134.99	136.00	137.02	138.05	139.08	140.12
16	129.08	130.15	131.22	132.30	133.39	134.49	135.60	136.72	137.85	138.98	140.13	141.28
17	129.08	130.24	131.41	132.59	133.78	134.98	136.19	137.41	138.64	139.88	141.14	142.40
18	129.08	130.33	131.59	132.86	134.14	135.44	136.75	138.07	139.40	140.75	142.11	143.49
19	129.08	130.42	131.76	133.12	134.50	135.89	137.29	138.71	140.14	141.59	143.05	144.53
20	136.01	137.39	138.77	140.18	141.59	143.02	144.47	145.93	147.40	148.89	150.40	151.92
21	142.94	144.36	145.78	147.23	148.69	150.16	151.64	153.14	154.66	156.19	157.74	159.30
22	149.87	151.32	152.79	154.28	155.78	157.29	158.82	160.36	161.92	163.49	165.08	166.68
23	156.80	158.29	159.80	161.33	162.87	164.42	165.99	167.57	169.17	170.78	172.41	174.05
24	163.73	165.26	166.81	168.38	169.96	171.55	173.16	174.78	176.42	178.07	179.74	181.43
25	170.66	172.23	173.82	175.42	177.04	178.68	180.33	181.99	183.67	185.36	187.07	188.80

Consumo M3	En e	Feb	Mar	Ab r	May	Ju n	Ju l	Ag o	Sep	Oc t	No v	Dic
26	177.59	179.20	180.83	182.47	184.13	185.80	187.49	189.20	190.92	192.65	194.40	196.17
27	184.51	186.17	187.84	189.52	191.22	192.93	194.66	196.40	198.16	199.94	201.73	203.54
28	191.44	193.14	194.84	196.57	198.30	200.05	201.82	203.61	205.41	207.22	209.05	210.90
29	198.37	200.10	201.85	203.61	205.39	207.18	208.99	210.81	212.65	214.51	216.38	218.26
30	205.30	207.07	208.86	210.66	212.47	214.30	216.15	218.01	219.89	221.79	223.70	225.63
31	212.23	214.04	215.86	217.70	219.56	221.43	223.31	225.22	227.13	229.07	231.02	232.99
32	219.16	221.01	222.87	224.75	226.64	228.55	230.47	232.42	234.37	236.35	238.34	240.35
33	226.09	227.97	229.87	231.79	233.72	235.67	237.64	239.62	241.61	243.63	245.66	247.71
34	233.02	234.94	236.88	238.83	240.81	242.79	244.80	246.82	248.85	250.91	252.98	255.06
35	239.95	241.91	243.89	245.88	247.89	249.91	251.96	254.02	256.09	258.18	260.29	262.42
36	246.88	248.88	250.89	252.92	254.97	257.03	259.12	261.21	263.33	265.46	267.61	269.78
37	253.81	255.84	257.90	259.97	262.05	264.16	266.28	268.41	270.57	272.74	274.93	277.13
38	260.73	262.81	264.90	267.01	269.13	271.28	273.43	275.61	277.80	280.01	282.24	284.49
39	267.66	269.78	271.91	274.05	276.21	278.39	280.59	282.81	285.04	287.29	289.56	291.84
40	277.57	279.69	281.83	283.99	286.16	288.35	290.56	292.78	295.02	297.28	299.56	301.85
41	289.39	291.50	293.64	295.79	297.95	300.13	302.33	304.54	306.77	309.01	311.27	313.55
42	301.21	303.32	305.44	307.58	309.73	311.90	314.08	316.28	318.50	320.73	322.97	325.23
43	313.03	315.12	317.24	319.36	321.50	323.66	325.83	328.01	330.21	332.43	334.65	336.90
44	324.84	326.93	329.03	331.14	333.27	335.41	337.57	339.74	341.92	344.11	346.32	348.55
45	336.66	338.74	340.82	342.92	345.03	347.16	349.30	351.45	353.61	355.79	357.98	360.19
46	348.48	350.54	352.61	354.69	356.79	358.90	361.02	363.15	365.30	367.45	369.63	371.81
47	360.30	362.34	364.40	366.46	368.54	370.63	372.73	374.85	376.97	379.11	381.26	383.42
48	372.12	374.15	376.18	378.23	380.29	382.36	384.44	386.53	388.64	390.75	392.88	395.02
49	383.94	385.95	387.96	389.99	392.03	394.08	396.14	398.22	400.30	402.39	404.50	406.61
50	395.76	397.75	399.75	401.75	403.77	405.80	407.84	409.89	411.95	414.02	416.10	418.19
51	407.58	409.72	411.88	414.05	416.23	418.42	420.62	422.84	425.07	427.30	429.56	431.82
52	419.40	421.61	423.85	426.09	428.34	430.61	432.89	435.18	437.48	439.79	442.12	444.46
53	431.21	433.51	435.81	438.13	440.45	442.80	445.15	447.51	449.89	452.28	454.69	457.10
54	443.03	445.40	447.77	450.16	452.57	454.98	457.41	459.85	462.31	464.77	467.25	469.75
55	454.85	457.29	459.74	462.20	464.68	467.17	469.67	472.19	474.72	477.26	479.82	482.39
56	466.67	469.18	471.70	474.24	476.79	479.36	481.93	484.53	487.13	489.75	492.38	495.03
57	478.49	481.07	483.67	486.28	488.90	491.54	494.20	496.86	499.54	502.24	504.95	507.68
58	490.31	492.96	495.63	498.32	501.02	503.73	506.46	509.20	511.96	514.73	517.52	520.32
59	502.13	504.86	507.60	510.36	513.13	515.92	518.72	521.54	524.37	527.22	530.08	532.96
60	522.81	525.51	528.23	530.96	533.70	536.46	539.23	542.02	544.82	547.63	550.46	553.30
61	536.46	539.21	541.98	544.76	547.56	550.37	553.19	556.03	558.89	561.76	564.64	567.54

Con su - mo M3	En e	Feb	Mar	Ab r	May	Ju n	Ju l	Ag o	Sep	Oc t	No v	Dic
62	550.11	552.92	555.74	558.57	561.42	564.28	567.16	570.05	572.96	575.88	578.82	581.77
63	563.76	566.62	569.49	572.38	575.28	578.19	581.12	584.07	587.03	590.00	593.00	596.00
64	577.41	580.32	583.24	586.18	589.14	592.11	595.09	598.09	601.10	604.13	607.17	610.23
65	591.06	594.02	597.00	599.99	603.00	606.02	609.05	612.10	615.17	618.25	621.35	624.46
66	604.71	607.72	610.75	613.80	616.85	619.93	623.02	626.12	629.24	632.38	635.53	638.69
67	618.36	621.43	624.51	627.60	630.71	633.84	636.98	640.14	643.31	646.50	649.70	652.92
68	632.01	635.13	638.26	641.41	644.57	647.75	650.94	654.15	657.38	660.62	663.88	667.15
69	645.66	648.83	652.01	655.21	658.43	661.66	664.91	668.17	671.45	674.75	678.06	681.38
70	659.31	662.53	665.77	669.02	672.29	675.57	678.87	682.19	685.52	688.87	692.23	695.61
71	672.96	676.23	679.52	682.83	686.15	689.48	692.84	696.20	699.59	702.99	706.41	709.84
72	686.61	689.94	693.28	696.63	700.00	703.39	706.80	710.22	713.66	717.11	720.59	724.07
73	700.26	703.64	707.03	710.44	713.86	717.30	720.76	724.24	727.73	731.24	734.76	738.30
74	713.91	717.34	720.78	724.24	727.72	731.21	734.73	738.25	741.80	745.36	748.94	752.53
75	727.56	731.04	734.54	738.05	741.58	745.13	748.69	752.27	755.87	759.48	763.11	766.76
76	741.21	744.74	748.29	751.86	755.44	759.04	762.65	766.28	769.94	773.60	777.29	780.99
77	754.86	758.44	762.04	765.66	769.30	772.95	776.61	780.30	784.00	787.72	791.46	795.22
78	768.51	772.15	775.80	779.47	783.15	786.86	790.58	794.32	798.07	801.85	805.64	809.45
79	782.16	785.85	789.55	793.27	797.01	800.77	804.54	808.33	812.14	815.97	819.81	823.68
80	795.81	799.55	803.31	807.08	810.87	814.68	818.50	822.35	826.21	830.09	833.99	837.91
81	809.46	813.25	817.06	820.88	824.73	828.59	832.47	836.36	840.28	844.21	848.16	852.13
82	823.11	826.95	830.81	834.69	838.58	842.50	846.43	850.38	854.35	858.33	862.34	866.36
83	836.76	840.65	844.57	848.49	852.44	856.41	860.39	864.39	868.41	872.45	876.51	880.59
84	850.41	854.36	858.32	862.30	866.30	870.32	874.35	878.41	882.48	886.58	890.69	894.82
85	864.06	868.06	872.07	876.11	880.16	884.23	888.32	892.42	896.55	900.70	904.86	909.05
86	877.71	881.76	885.83	889.91	894.01	898.14	902.28	906.44	910.62	914.82	919.04	923.27
87	891.36	895.46	899.58	903.72	907.87	912.05	916.24	920.45	924.69	928.94	933.21	937.50
88	905.01	909.16	913.33	917.52	921.73	925.96	930.20	934.47	938.75	943.06	947.38	951.73
89	918.66	922.86	927.09	931.33	935.59	939.87	944.16	948.48	952.82	957.18	961.56	965.96
90	932.31	936.57	940.84	945.13	949.44	953.78	958.13	962.50	966.89	971.30	975.73	980.18
91	945.96	950.27	954.59	958.94	963.30	967.69	972.09	976.51	980.96	985.42	989.91	994.41
92	959.61	963.97	968.35	972.74	977.16	981.59	986.05	990.53	995.02	999.54	1,004.08	1,008.64
93	973.26	977.67	982.10	986.55	991.02	995.50	1,000.01	1,004.54	1,009.09	1,013.66	1,018.25	1,022.87
94	986.91	991.37	995.85	1,000.35	1,004.87	1,009.41	1,013.98	1,018.56	1,023.16	1,027.78	1,032.43	1,037.09
95	1,000.56	1,005.07	1,009.61	1,014.16	1,018.73	1,023.32	1,027.94	1,032.57	1,037.23	1,041.90	1,046.60	1,051.32
96	1,014.21	1,018.78	1,023.36	1,027.96	1,032.59	1,037.23	1,041.90	1,046.59	1,051.29	1,056.02	1,060.78	1,065.55
97	1,027.86	1,032.48	1,037.11	1,041.77	1,046.44	1,051.14	1,055.86	1,060.60	1,065.36	1,070.14	1,074.95	1,079.77

C on su- mo M3	Ene	Feb	Mar	Ab r	May	Ju n	Ju l	Ag o	Sep	Oct	No v	Dic
98	1,041.51	1,046.18	1,050.87	1,055.57	1,060.30	1,065.05	1,069.82	1,074.62	1,079.43	1,084.27	1,089.12	1,094.00
99	1,055.16	1,059.88	1,064.62	1,069.38	1,074.16	1,078.96	1,083.78	1,088.63	1,093.50	1,098.39	1,103.30	1,108.23
100	1,071.97	1,076.70	1,081.45	1,086.22	1,091.01	1,095.83	1,100.67	1,105.52	1,110.40	1,115.30	1,120.22	1,125.17
101	1,093.71	1,098.39	1,103.10	1,107.82	1,112.57	1,117.33	1,122.12	1,126.92	1,131.75	1,136.60	1,141.47	1,146.35
102	1,115.45	1,120.09	1,124.75	1,129.42	1,134.12	1,138.83	1,143.56	1,148.32	1,153.09	1,157.88	1,162.70	1,167.53
103	1,137.20	1,141.79	1,146.39	1,151.02	1,155.66	1,160.32	1,165.00	1,169.70	1,174.42	1,179.16	1,183.92	1,188.69
104	1,158.94	1,163.48	1,168.04	1,172.61	1,177.20	1,181.81	1,186.44	1,191.08	1,195.75	1,200.43	1,205.13	1,209.85
105	1,180.69	1,185.17	1,189.68	1,194.20	1,198.74	1,203.30	1,207.87	1,212.46	1,217.07	1,221.69	1,226.34	1,231.00
106	1,202.43	1,206.87	1,211.32	1,215.79	1,220.27	1,224.77	1,229.29	1,233.83	1,238.38	1,242.95	1,247.53	1,252.13
107	1,224.18	1,228.56	1,232.96	1,237.37	1,241.80	1,246.25	1,250.71	1,255.19	1,259.68	1,264.20	1,268.72	1,273.26
108	1,245.92	1,250.25	1,254.60	1,258.96	1,263.33	1,267.72	1,272.13	1,276.55	1,280.98	1,285.44	1,289.90	1,294.39
109	1,267.66	1,271.94	1,276.23	1,280.54	1,284.86	1,289.19	1,293.54	1,297.90	1,302.28	1,306.67	1,311.08	1,315.50
110	1,289.41	1,293.63	1,297.87	1,302.11	1,306.38	1,310.65	1,314.94	1,319.25	1,323.57	1,327.90	1,332.25	1,336.61
111	1,311.15	1,315.32	1,319.50	1,323.69	1,327.89	1,332.11	1,336.35	1,340.59	1,344.85	1,349.12	1,353.41	1,357.71
112	1,332.90	1,337.01	1,341.13	1,345.26	1,349.41	1,353.57	1,357.74	1,361.93	1,366.13	1,370.34	1,374.56	1,378.80
113	1,354.64	1,358.69	1,362.76	1,366.83	1,370.92	1,375.02	1,379.14	1,383.26	1,387.40	1,391.55	1,395.71	1,399.89
114	1,376.39	1,380.38	1,384.39	1,388.40	1,392.43	1,396.47	1,400.53	1,404.59	1,408.67	1,412.76	1,416.86	1,420.97
115	1,398.13	1,402.07	1,406.01	1,409.97	1,413.94	1,417.92	1,421.91	1,425.92	1,429.93	1,433.96	1,437.99	1,442.04
116	1,419.88	1,423.75	1,427.64	1,431.54	1,435.45	1,439.37	1,443.30	1,447.24	1,451.19	1,455.15	1,459.13	1,463.11
117	1,441.62	1,445.44	1,449.27	1,453.10	1,456.95	1,460.81	1,464.68	1,468.56	1,472.45	1,476.34	1,480.25	1,484.17
118	1,463.36	1,467.12	1,470.89	1,474.67	1,478.45	1,482.25	1,486.05	1,489.87	1,493.70	1,497.53	1,501.38	1,505.23
119	1,485.11	1,488.81	1,492.51	1,496.23	1,499.95	1,503.69	1,507.43	1,511.18	1,514.94	1,518.71	1,522.49	1,526.28
120	1,506.85	1,510.49	1,514.13	1,517.79	1,521.45	1,525.12	1,528.80	1,532.49	1,536.19	1,539.89	1,543.61	1,547.33
121	1,528.60	1,532.17	1,535.75	1,539.34	1,542.94	1,546.55	1,550.17	1,553.79	1,557.42	1,561.07	1,564.72	1,568.37
122	1,550.34	1,553.85	1,557.37	1,560.90	1,564.44	1,567.98	1,571.53	1,575.09	1,578.66	1,582.24	1,585.82	1,589.41
123	1,572.09	1,575.54	1,578.99	1,582.46	1,585.93	1,589.41	1,592.89	1,596.39	1,599.89	1,603.40	1,606.92	1,610.45
124	1,593.83	1,597.22	1,600.61	1,604.01	1,607.42	1,610.83	1,614.25	1,617.68	1,621.12	1,624.57	1,628.02	1,631.48
125	1,615.57	1,618.90	1,622.23	1,625.56	1,628.91	1,632.26	1,635.61	1,638.98	1,642.35	1,645.72	1,649.11	1,652.50
126	1,637.32	1,640.58	1,643.84	1,647.11	1,650.39	1,653.68	1,656.97	1,660.26	1,663.57	1,666.88	1,670.20	1,673.52
127	1,659.06	1,662.26	1,665.46	1,668.66	1,671.88	1,675.10	1,678.32	1,681.55	1,684.79	1,688.03	1,691.28	1,694.54
128	1,680.81	1,683.94	1,687.07	1,690.21	1,693.36	1,696.51	1,699.67	1,702.83	1,706.00	1,709.18	1,712.36	1,715.55
129	1,702.55	1,705.62	1,708.69	1,711.76	1,714.84	1,717.93	1,721.02	1,724.12	1,727.22	1,730.33	1,733.44	1,736.56
130	1,724.30	1,727.29	1,730.30	1,733.31	1,736.32	1,739.34	1,742.36	1,745.39	1,748.43	1,751.47	1,754.51	1,757.57
131	1,746.04	1,748.97	1,751.91	1,754.85	1,757.80	1,760.75	1,763.71	1,766.67	1,769.64	1,772.61	1,775.59	1,778.57
132	1,767.79	1,770.65	1,773.52	1,776.40	1,779.28	1,782.16	1,785.05	1,787.94	1,790.84	1,793.75	1,796.65	1,799.57
133	1,789.53	1,792.33	1,795.13	1,797.94	1,800.75	1,803.57	1,806.39	1,809.22	1,812.05	1,814.88	1,817.72	1,820.56

Consumo M3	Ene	Feb	Mar	Ab r	May	Ju n	Ju l	Ag o	Sep	Oct	No v	Dic
134	1,811.27	1,814.01	1,816.74	1,819.48	1,822.23	1,824.98	1,827.73	1,830.49	1,833.25	1,836.01	1,838.78	1,841.55
135	1,833.02	1,835.68	1,838.35	1,841.02	1,843.70	1,846.38	1,849.06	1,851.75	1,854.44	1,857.14	1,859.84	1,862.54
136	1,854.76	1,857.36	1,859.96	1,862.56	1,865.17	1,867.78	1,870.40	1,873.02	1,875.64	1,878.27	1,880.90	1,883.53
137	1,876.51	1,879.04	1,881.57	1,884.10	1,886.64	1,889.19	1,891.73	1,894.28	1,896.83	1,899.39	1,901.95	1,904.51
138	1,898.25	1,900.71	1,903.18	1,905.64	1,908.11	1,910.59	1,913.06	1,915.54	1,918.03	1,920.51	1,923.00	1,925.49
139	1,920.00	1,922.39	1,924.78	1,927.18	1,929.58	1,931.99	1,934.39	1,936.80	1,939.22	1,941.63	1,944.05	1,946.47
140	1,941.74	1,944.06	1,946.39	1,948.72	1,951.05	1,953.38	1,955.72	1,958.06	1,960.40	1,962.75	1,965.10	1,967.45
141	1,963.48	1,965.74	1,967.99	1,970.25	1,972.52	1,974.78	1,977.05	1,979.32	1,981.59	1,983.86	1,986.14	1,988.42
142	1,985.23	1,987.41	1,989.60	1,991.79	1,993.98	1,996.18	1,998.37	2,000.57	2,002.77	2,004.98	2,007.18	2,009.39
143	2,006.97	2,009.09	2,011.20	2,013.32	2,015.45	2,017.57	2,019.69	2,021.82	2,023.95	2,026.09	2,028.22	2,030.36
144	2,028.72	2,030.76	2,032.81	2,034.86	2,036.91	2,038.96	2,041.02	2,043.07	2,045.13	2,047.19	2,049.26	2,051.32
145	2,050.46	2,052.44	2,054.41	2,056.39	2,058.37	2,060.35	2,062.34	2,064.32	2,066.31	2,068.30	2,070.29	2,072.29
146	2,072.21	2,074.11	2,076.02	2,077.92	2,079.83	2,081.74	2,083.66	2,085.57	2,087.49	2,089.41	2,091.33	2,093.25
147	2,093.95	2,095.78	2,097.62	2,099.46	2,101.29	2,103.13	2,104.97	2,106.82	2,108.66	2,110.51	2,112.36	2,114.21
148	2,115.70	2,117.46	2,119.22	2,120.99	2,122.75	2,124.52	2,126.29	2,128.06	2,129.83	2,131.61	2,133.38	2,135.16
149	2,137.44	2,139.13	2,140.82	2,142.52	2,144.21	2,145.91	2,147.61	2,149.31	2,151.01	2,152.71	2,154.41	2,156.12
150	2,159.18	2,160.80	2,162.42	2,164.05	2,165.67	2,167.29	2,168.92	2,170.55	2,172.18	2,173.81	2,175.44	2,177.07
151	2,176.34	2,177.96	2,179.58	2,181.21	2,182.83	2,184.45	2,186.08	2,187.71	2,189.34	2,190.96	2,192.60	2,194.23
152	2,193.50	2,195.12	2,196.74	2,198.36	2,199.99	2,201.61	2,203.24	2,204.87	2,206.49	2,208.12	2,209.75	2,211.39
153	2,210.66	2,212.28	2,213.90	2,215.52	2,217.15	2,218.77	2,220.40	2,222.03	2,223.65	2,225.28	2,226.91	2,228.55
154	2,227.82	2,229.44	2,231.06	2,232.68	2,234.31	2,235.93	2,237.56	2,239.18	2,240.81	2,242.44	2,244.07	2,245.70
155	2,244.98	2,246.60	2,248.22	2,249.84	2,251.47	2,253.09	2,254.72	2,256.34	2,257.97	2,259.60	2,261.23	2,262.86
156	2,262.14	2,263.76	2,265.38	2,267.00	2,268.62	2,270.25	2,271.88	2,273.50	2,275.13	2,276.76	2,278.39	2,280.02
157	2,279.30	2,280.92	2,282.54	2,284.16	2,285.78	2,287.41	2,289.03	2,290.66	2,292.29	2,293.92	2,295.55	2,297.18
158	2,296.46	2,298.08	2,299.70	2,301.32	2,302.94	2,304.57	2,306.19	2,307.82	2,309.45	2,311.08	2,312.71	2,314.34
159	2,313.62	2,315.24	2,316.86	2,318.48	2,320.10	2,321.73	2,323.35	2,324.98	2,326.61	2,328.24	2,329.87	2,331.50
160	2,330.77	2,332.39	2,334.02	2,335.64	2,337.26	2,338.89	2,340.51	2,342.14	2,343.77	2,345.40	2,347.03	2,348.66
161	2,351.27	2,352.85	2,354.43	2,356.01	2,357.59	2,359.17	2,360.75	2,362.33	2,363.92	2,365.50	2,367.09	2,368.67
162	2,371.77	2,373.31	2,374.84	2,376.38	2,377.91	2,379.45	2,380.99	2,382.53	2,384.07	2,385.61	2,387.15	2,388.69
163	2,392.27	2,393.76	2,395.25	2,396.75	2,398.24	2,399.73	2,401.22	2,402.72	2,404.22	2,405.71	2,407.21	2,408.70
164	2,412.77	2,414.22	2,415.67	2,417.12	2,418.56	2,420.01	2,421.46	2,422.91	2,424.37	2,425.82	2,427.27	2,428.72
165	2,433.27	2,434.68	2,436.08	2,437.49	2,438.89	2,440.30	2,441.70	2,443.11	2,444.51	2,445.92	2,447.33	2,448.73
166	2,453.76	2,455.13	2,456.49	2,457.86	2,459.21	2,460.58	2,461.94	2,463.30	2,464.66	2,466.03	2,467.39	2,468.75
167	2,474.26	2,475.59	2,476.90	2,478.23	2,479.54	2,480.86	2,482.18	2,483.50	2,484.81	2,486.13	2,487.45	2,488.76
168	2,494.76	2,496.05	2,497.32	2,498.60	2,499.86	2,501.14	2,502.41	2,503.69	2,504.96	2,506.24	2,507.51	2,508.78
169	2,515.26	2,516.50	2,517.73	2,518.97	2,520.19	2,521.43	2,522.65	2,523.88	2,525.11	2,526.34	2,527.57	2,528.79

C on su- mo M3	Ene	Feb	Mar	Ab r	May	Ju n	Ju l	Ag o	Sep	Oct	No v	Dic
170	2,535.76	2,536.96	2,538.14	2,539.34	2,540.51	2,541.71	2,542.89	2,544.08	2,545.26	2,546.45	2,547.63	2,548.81
171	2,556.26	2,557.42	2,558.55	2,559.71	2,560.84	2,561.99	2,563.13	2,564.27	2,565.41	2,566.55	2,567.69	2,568.82
172	2,576.75	2,577.87	2,578.97	2,580.08	2,581.17	2,582.27	2,583.36	2,584.46	2,585.56	2,586.66	2,587.75	2,588.83
173	2,597.25	2,598.33	2,599.38	2,600.45	2,601.49	2,602.55	2,603.60	2,604.66	2,605.71	2,606.76	2,607.81	2,608.85
174	2,617.75	2,618.79	2,619.79	2,620.82	2,621.82	2,622.84	2,623.84	2,624.85	2,625.86	2,626.87	2,627.87	2,628.86
175	2,638.25	2,639.24	2,640.20	2,641.19	2,642.14	2,643.12	2,644.08	2,645.05	2,646.01	2,646.97	2,647.93	2,648.88
176	2,658.75	2,659.70	2,660.62	2,661.56	2,662.47	2,663.40	2,664.31	2,665.24	2,666.16	2,667.08	2,667.99	2,668.89
177	2,679.25	2,680.16	2,681.03	2,681.93	2,682.79	2,683.68	2,684.55	2,685.43	2,686.31	2,687.18	2,688.05	2,688.91
178	2,699.74	2,700.61	2,701.44	2,702.30	2,703.12	2,703.97	2,704.79	2,705.63	2,706.46	2,707.29	2,708.11	2,708.92
179	2,720.24	2,721.07	2,721.85	2,722.67	2,723.44	2,724.25	2,725.03	2,725.82	2,726.61	2,727.39	2,728.17	2,728.94
180	2,740.74	2,741.52	2,742.27	2,743.04	2,743.77	2,744.53	2,745.27	2,746.01	2,746.76	2,747.50	2,748.23	2,748.95
181	2,761.24	2,761.98	2,762.68	2,763.41	2,764.09	2,764.81	2,765.50	2,766.21	2,766.91	2,767.60	2,768.29	2,768.97
182	2,781.74	2,782.44	2,783.09	2,783.78	2,784.42	2,785.09	2,785.74	2,786.40	2,787.06	2,787.71	2,788.35	2,788.98
183	2,802.23	2,802.89	2,803.50	2,804.15	2,804.74	2,805.38	2,805.98	2,806.60	2,807.21	2,807.81	2,808.41	2,808.99
184	2,822.73	2,823.35	2,823.92	2,824.52	2,825.07	2,825.66	2,826.22	2,826.79	2,827.36	2,827.92	2,828.47	2,829.01
185	2,843.23	2,843.81	2,844.33	2,844.89	2,845.40	2,845.94	2,846.45	2,846.98	2,847.51	2,848.02	2,848.53	2,849.02
186	2,863.73	2,864.26	2,864.74	2,865.26	2,865.72	2,866.22	2,866.69	2,867.18	2,867.66	2,868.12	2,868.59	2,869.04
187	2,884.23	2,884.72	2,885.15	2,885.63	2,886.05	2,886.51	2,886.93	2,887.37	2,887.80	2,888.23	2,888.65	2,889.05
188	2,904.73	2,905.18	2,905.57	2,906.00	2,906.37	2,906.79	2,907.17	2,907.57	2,907.95	2,908.33	2,908.71	2,909.07
189	2,925.22	2,925.63	2,925.98	2,926.37	2,926.70	2,927.07	2,927.40	2,927.76	2,928.10	2,928.44	2,928.77	2,929.08
190	2,945.72	2,946.09	2,946.39	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74	2,946.74
191	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22	2,966.22
192	2,986.72	2,986.68	2,986.63	2,986.59	2,986.55	2,986.50	2,986.46	2,986.41	2,986.37	2,986.33	2,986.28	2,986.24
193	3,007.22	3,007.13	3,007.05	3,006.96	3,006.87	3,006.79	3,006.70	3,006.61	3,006.52	3,006.43	3,006.34	3,006.25
194	3,027.72	3,027.59	3,027.46	3,027.33	3,027.20	3,027.07	3,026.93	3,026.80	3,026.67	3,026.54	3,026.40	3,026.26
195	3,048.21	3,048.05	3,047.87	3,047.70	3,047.52	3,047.35	3,047.17	3,047.00	3,046.82	3,046.64	3,046.46	3,046.28
196	3,068.71	3,068.50	3,068.28	3,068.07	3,067.85	3,067.63	3,067.41	3,067.19	3,066.97	3,066.75	3,066.52	3,066.29
197	3,089.21	3,088.96	3,088.70	3,088.44	3,088.17	3,087.91	3,087.65	3,087.38	3,087.12	3,086.85	3,086.58	3,086.31
198	3,109.71	3,109.42	3,109.11	3,108.81	3,108.50	3,108.20	3,107.88	3,107.58	3,107.27	3,106.96	3,106.64	3,106.32
199	3,130.21	3,129.87	3,129.52	3,129.18	3,128.82	3,128.48	3,128.12	3,127.77	3,127.42	3,127.06	3,126.70	3,126.34
200	3,150.71	3,150.33	3,149.93	3,149.55	3,149.15	3,148.76	3,148.36	3,147.97	3,147.57	3,147.17	3,146.76	3,146.35
201	3,171.20	3,170.79	3,170.35	3,169.92	3,169.47	3,169.04	3,168.60	3,168.16	3,167.72	3,167.27	3,166.82	3,166.37
202	3,191.70	3,191.24	3,190.76	3,190.29	3,189.80	3,189.33	3,188.84	3,188.35	3,187.87	3,187.38	3,186.88	3,186.38
203	3,212.20	3,211.70	3,211.17	3,210.66	3,210.13	3,209.61	3,209.07	3,208.55	3,208.02	3,207.48	3,206.94	3,206.40
204	3,232.70	3,232.16	3,231.58	3,231.03	3,230.45	3,229.89	3,229.31	3,228.74	3,228.17	3,227.59	3,227.00	3,226.41
205	3,253.20	3,252.61	3,252.00	3,251.40	3,250.78	3,250.17	3,249.55	3,248.93	3,248.31	3,247.69	3,247.06	3,246.42

C on su- mo M3	Ene	Feb	Mar	Ab r	May	Ju n	Ju l	Ag o	Sep	Oct	No v	Dic
206	3,273.69	3,273.07	3,272.41	3,271.77	3,271.10	3,270.45	3,269.79	3,269.13	3,268.46	3,267.79	3,267.12	3,266.44
207	3,294.19	3,293.53	3,292.82	3,292.14	3,291.43	3,290.74	3,290.02	3,289.32	3,288.61	3,287.90	3,287.18	3,286.45
208	3,314.69	3,313.98	3,313.23	3,312.51	3,311.75	3,311.02	3,310.26	3,309.52	3,308.76	3,308.00	3,307.24	3,306.47
209	3,335.19	3,334.44	3,333.65	3,332.88	3,332.08	3,331.30	3,330.50	3,329.71	3,328.91	3,328.11	3,327.30	3,326.48
210	3,355.69	3,354.89	3,354.06	3,353.25	3,352.40	3,351.58	3,350.74	3,349.90	3,349.06	3,348.21	3,347.36	3,346.50
211	3,376.19	3,375.35	3,374.47	3,373.62	3,372.73	3,371.87	3,370.97	3,370.10	3,369.21	3,368.32	3,367.42	3,366.51
212	3,396.68	3,395.81	3,394.88	3,393.99	3,393.05	3,392.15	3,391.21	3,390.29	3,389.36	3,388.42	3,387.48	3,386.53
213	3,417.18	3,416.26	3,415.30	3,414.36	3,413.38	3,412.43	3,411.45	3,410.48	3,409.51	3,408.53	3,407.54	3,406.54
214	3,437.68	3,436.72	3,435.71	3,434.73	3,433.70	3,432.71	3,431.69	3,430.68	3,429.66	3,428.63	3,427.60	3,426.56
215	3,458.18	3,457.18	3,456.12	3,455.10	3,454.03	3,452.99	3,451.93	3,450.87	3,449.81	3,448.74	3,447.66	3,446.57
216	3,478.68	3,477.63	3,476.53	3,475.47	3,474.36	3,473.28	3,472.16	3,471.07	3,469.96	3,468.84	3,467.72	3,466.59
217	3,499.18	3,498.09	3,496.95	3,495.84	3,494.68	3,493.56	3,492.40	3,491.26	3,490.11	3,488.95	3,487.78	3,486.60
218	3,519.67	3,518.55	3,517.36	3,516.21	3,515.01	3,513.84	3,512.64	3,511.45	3,510.26	3,509.05	3,507.84	3,506.61
219	3,540.17	3,539.00	3,537.77	3,536.58	3,535.33	3,534.12	3,532.88	3,531.65	3,530.41	3,529.16	3,527.90	3,526.63
220	3,560.67	3,559.46	3,558.18	3,556.95	3,555.66	3,554.41	3,553.11	3,551.84	3,550.56	3,549.26	3,547.96	3,546.64
221	3,581.17	3,579.92	3,578.60	3,577.32	3,575.98	3,574.69	3,573.35	3,572.03	3,570.71	3,569.37	3,568.02	3,566.66
222	3,601.67	3,600.37	3,599.01	3,597.69	3,596.31	3,594.97	3,593.59	3,592.23	3,590.86	3,589.47	3,588.08	3,586.67
223	3,622.17	3,620.83	3,619.42	3,618.06	3,616.63	3,615.25	3,613.83	3,612.42	3,611.01	3,609.58	3,608.14	3,606.69
224	3,642.66	3,641.29	3,639.83	3,638.43	3,636.96	3,635.53	3,634.06	3,632.62	3,631.16	3,629.68	3,628.20	3,626.70
225	3,663.16	3,661.74	3,660.25	3,658.80	3,657.28	3,655.82	3,654.30	3,652.81	3,651.31	3,649.79	3,648.26	3,646.72
226	3,683.66	3,682.20	3,680.66	3,679.17	3,677.61	3,676.10	3,674.54	3,673.00	3,671.46	3,669.89	3,668.32	3,666.73
227	3,704.16	3,702.66	3,701.07	3,699.54	3,697.93	3,696.38	3,694.78	3,693.20	3,691.60	3,690.00	3,688.38	3,686.75
228	3,724.66	3,723.11	3,721.48	3,719.91	3,718.26	3,716.66	3,715.01	3,713.39	3,711.75	3,710.10	3,708.44	3,706.76
229	3,745.15	3,743.57	3,741.90	3,740.28	3,738.58	3,736.95	3,735.25	3,733.59	3,731.90	3,730.21	3,728.50	3,726.77
230	3,765.65	3,764.02	3,762.31	3,760.65	3,758.91	3,757.23	3,755.49	3,753.78	3,752.05	3,750.31	3,748.56	3,746.79
231	3,786.15	3,784.48	3,782.72	3,781.02	3,779.24	3,777.51	3,775.73	3,773.97	3,772.20	3,770.42	3,768.62	3,766.80
232	3,806.65	3,804.94	3,803.13	3,801.39	3,799.56	3,797.79	3,795.97	3,794.17	3,792.35	3,790.52	3,788.68	3,786.82
233	3,827.15	3,825.39	3,823.55	3,821.76	3,819.89	3,818.07	3,816.20	3,814.36	3,812.50	3,810.63	3,808.74	3,806.83
234	3,847.65	3,845.85	3,843.96	3,842.13	3,840.21	3,838.36	3,836.44	3,834.55	3,832.65	3,830.73	3,828.80	3,826.85
235	3,868.14	3,866.31	3,864.37	3,862.50	3,860.54	3,858.64	3,856.68	3,854.75	3,852.80	3,850.84	3,848.86	3,846.86
236	3,888.64	3,886.76	3,884.78	3,882.87	3,880.86	3,878.92	3,876.92	3,874.94	3,872.95	3,870.94	3,868.92	3,866.88
237	3,909.14	3,907.22	3,905.20	3,903.24	3,901.19	3,899.20	3,897.15	3,895.14	3,893.10	3,891.05	3,888.98	3,886.89
238	3,929.64	3,927.68	3,925.61	3,923.62	3,921.51	3,919.49	3,917.39	3,915.33	3,913.25	3,911.15	3,909.04	3,906.91
239	3,950.14	3,948.13	3,946.02	3,943.99	3,941.84	3,939.77	3,937.63	3,935.52	3,933.40	3,931.26	3,929.10	3,926.92
240	3,970.64	3,968.59	3,966.43	3,964.36	3,962.16	3,960.05	3,957.87	3,955.72	3,953.55	3,951.36	3,949.16	3,946.93
241	3,991.13	3,989.05	3,986.85	3,984.73	3,982.49	3,980.33	3,978.10	3,975.91	3,973.70	3,971.47	3,969.22	3,966.95

242	4,011.63	4,009.50	4,007.26	4,005.10	4,002.81	4,000.61	3,998.34	3,996.10	3,993.85	3,991.57	3,989.28	3,986.96
243	4,032.13	4,029.96	4,027.67	4,025.47	4,023.14	4,020.90	4,018.58	4,016.30	4,014.00	4,011.68	4,009.34	4,006.98
244	4,052.63	4,050.42	4,048.09	4,045.84	4,043.47	4,041.18	4,038.82	4,036.49	4,034.15	4,031.78	4,029.40	4,026.99
245	4,073.13	4,070.87	4,068.50	4,066.21	4,063.79	4,061.46	4,059.06	4,056.69	4,054.30	4,051.89	4,049.46	4,047.01
246	4,093.63	4,091.33	4,088.91	4,086.58	4,084.12	4,081.74	4,079.29	4,076.88	4,074.45	4,071.99	4,069.52	4,067.02
247	4,114.12	4,111.79	4,109.32	4,106.95	4,104.44	4,102.02	4,099.53	4,097.07	4,094.60	4,092.10	4,089.58	4,087.04
248	4,134.62	4,132.24	4,129.74	4,127.32	4,124.77	4,122.31	4,119.77	4,117.27	4,114.75	4,112.20	4,109.64	4,107.05
249	4,155.12	4,152.70	4,150.15	4,147.69	4,145.09	4,142.59	4,140.01	4,137.46	4,134.89	4,132.31	4,129.70	4,127.07
250	4,175.62	4,173.16	4,170.56	4,168.06	4,165.42	4,162.87	4,160.24	4,157.65	4,155.04	4,152.41	4,149.76	4,147.08

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos en el mes correspondiente, más por cada metro cúbico adicional, lo que corresponda según el mes, de acuerdo a la tabla siguiente:

Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
22.76	22.71	22.64	22.56	22.46	22.36	22.24	22.11	21.98	21.84	21.69	21.54

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable, pagará el 92% de lo que le corresponda de acuerdo al rango de consumo señalado en la tarifa aplicable.

En caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de alcantarillado, pagará \$4.43 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado, dividido por el factor de recuperación del alcantarillado que determina el MAPAS de la CNA, más un cargo fijo de \$7.04 por mes. En caso de no contar con medidor en la descarga, se considerarán las mediciones en la fuente.

XI. Aspectos generales para servicio medido:

a) Las lecturas del consumo deberán hacerse cada 30 días naturales con una diferencia de 2 días hábiles como máximo, tanto para uso doméstico como para otros usos. Cuando no las hubiere por imposibilidad para tener acceso al medidor, el usuario cubrirá los derechos de acuerdo al consumo promedio real, mensual, obtenido de las últimas 12 lecturas efectivas tomadas del aparato de medición y registradas en el archivo histórico correspondiente al predio de que se trate, haciéndose el ajuste en el momento de la siguiente lectura. La disposición que antecede, se podrá aplicar por un período máximo de 3 meses consecutivos, en caso de exceder dicho término, el prestador estará obligado a tomar una lectura o sólo podrá cobrar el cargo fijo correspondiente, lo anteriormente señalado no aplica, si por impedimento del usuario no es posible tomar las lecturas del aparato de medición. Las disposiciones anteriores rigen a partir de enero del año 2004. Para asegurar la lectura efectiva, el medidor deberá estar instalado en lugar accesible, de no ser así el S.I.A.P.A. o el municipio solicitarán se reubique en un lugar de fácil acceso para tomar la lectura, teniendo el usuario un plazo de 30 días a partir de la notificación para reubicarlo. Si por cualquier circunstancia no se da cumplimiento a lo anterior, el S.I.A.P.A. o el municipio tendrán la facultad para realizar la reubicación del medidor con cargo para el usuario.

b) En lo sucesivo todos los usuarios que lleven a cabo construcciones, reconstrucciones o remodelaciones, estarán obligados a instalar adecuadamente el marco para la colocación del medidor, según las especificaciones que el S.I.A.P.A. determine, las cuales serán comunicadas por el ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo de factibilidades de esta ley, en los casos que proceda.

c) Las personas físicas o jurídicas que tengan una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (C.N.A.) para el uso, aprovechamiento o explotación de agua del subsuelo, tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realice al alcantarillado propiedad del S.I.A.P.A.; en caso contrario este organismo público descentralizado calculará el volumen de descarga y determinará el monto de los derechos que dichas personas deberán pagar por las mismas.

d) El S.I.A.P.A. proporcionará el servicio de agua potable, realizando la conexión correspondiente a las redes del sistema, solamente, si se encuentran instalados en el predio o predios los aparatos de medición, a excepción de los lotes baldíos, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) de la presente fracción, siempre y cuando se hayan pagado los derechos de incorporación y/o excedencias.

Artículo 69.- Agua en Bloque:

I. Sin tratamiento por metro cúbico:

Cuota Mensual

	Uso Industrial	Uso Agrícola
a) Proveniente de la planta de Bombeo No. 1	\$2.26	1.13
b) Proveniente de la planta de Bombeo No. 2	5.59	2.80
c) Otras Fuentes	5.59	2.80

II. Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

III. Por el uso o aprovechamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A. se pagarán mensualmente los derechos respectivos por cada 1000 M3: \$166.95

Artículo 70.- Carga de contaminantes de otros usos:

Las personas físicas o jurídicas, usuarios de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas, que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado de la zona metropolitana de Guadalajara, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana. En caso de que los usuarios no estuvieran en aptitud física y técnica para cumplimentar lo dispuesto en la Norma, excepcionalmente, mientras regularizan su situación, el S.I.A.P.A., o el municipio podrán recibir las descargas, quedando el prestador facultado para celebrar convenios con los usuarios, con el objeto de determinar los volúmenes, la calidad de las descargas y el monto de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de esta Ley.

Los prestadores podrán recibir permanentemente las aguas residuales fuera de la norma oficial, cuando excedan exclusivamente, los parámetros de DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, sólidos sedimentales, nitrógeno total y fósforo total.

El prestador de los servicios podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago de los derechos señalados en los párrafos anteriores, no den cumplimiento a lo estipulado en el contrato establecido, causen daños a las redes o impliquen riesgo para éstas o la población; o cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 71.- Pago de derechos para aprovechamiento de infraestructura de agua potable y alcantarillado:

I. Es obligación de los propietarios o poseedores de predios intraurbanos haber pagado en su oportunidad los derechos para infraestructura de agua potable y alcantarillado, en caso de haberlo omitido tendrán que cubrirlo en cualquier momento en que se los requiera el S.I.A.P.A.

a) Por los derechos de infraestructura para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez: \$38.27

b) Los desarrollos habitacionales de densidad alta, plurifamiliar horizontal y vertical, de acción urbanística por objetivo social, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, así como los ubicados en zonas ya habitadas en donde se construyeron las redes a través de acciones urbanísticas por colaboración municipal, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

Todo predio urbano debe pagar, en su oportunidad, lo establecido en los incisos anteriores, en caso de que lo hayan omitido deberán cubrirlo cuando se les requiera por el S.I.A.P.A.

Artículo 72.- EXCEDENCIAS; Factibilidades para excedencia de demanda de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de dictámenes técnicos de factibilidad, deberán estar al corriente en el pago de los derechos por los servicios que el S.I.A.P.A. proporciona.

I. Cuando un predio por urbanizar o una área urbanizada cambie de uso o demande mayor cantidad de agua potable de la que tiene derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 63, fracción III, inciso b); y 71, fracción I, incisos a) y b), de esta ley, o cuando se suscriba convenio para la realización de la obra en razón de su uso o destino, para el pago de los derechos de incorporación, deberán los urbanizadores realizar el trámite de factibilidad y contratar los servicios conforme a la excedencia requerida en litros por segundo, sobre la base de \$412,108.40 por litro por segundo por hectárea para agua potable, mas el 25% que resulte del monto de las excedencias para el alcantarillado. Adicionalmente al pago antes especificado, tendrán la obligación de cubrir los derechos por las conexiones, y ejecutar las obras e instalaciones necesarias que para tal efecto les requiera el S.I.A.P.A. en el dictamen de factibilidad, al momento de la contratación o de su regularización.

II. Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.I.A.P.A., tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberán los usuarios efectuar el pago de los derechos respectivos; dicho término se contará a partir de la fecha en que se notifique al usuario, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen, debiendo el usuario iniciar nuevamente el trámite para obtener la factibilidad.

III. Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.I.A.P.A. en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del organismo público descentralizado.

IV. El municipio a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.I.A.P.A., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago de los derechos dictamen, convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.I.A.P.A., a excepción de construcciones menores de 30 m2.

Art. 73.- Derechos de conexión:

I. Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con lo servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al S.I.A.P.A., por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las cantidades que se establecen en este artículo.

Una vez efectuado el pago a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios deberán tramitar ante el municipio, la licencia de ruptura de pavimentos y exhibirla como requisito indispensable para instalar los servicios.

	Mano de Obra	Materiales	Metro excedente
a) Toma de agua:			
Toma de 3/4" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$1,565.35	400.00	67.00

Tomas de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	1,943.14	800.00	133.00
--	----------	--------	--------

La toma de menor diámetro deberá de ser de 3/4"

b) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:

4 X 1 1/2	hasta	4 X 21/2	\$7,469.66
4 X 3	hasta	4 X 4	8,107.28
6 X 1 1/2	hasta	6 X 3	11,332.03
6 X 4	hasta	6 X 6	12,224.69
8 X 1 1/2	hasta	8 X 3	17,830.92
8 X 4	hasta	8 X 8	19,203.39
10 X 1 1/2	hasta	10 X 3	26,320.76
10 X 4	hasta	10 X 10	28,550.84
12 X 1 1/2	hasta	12 X 3	37,357.89
12 X 4	hasta	12 X 12	40,098.05
Más de 12 X 12, por pulgada adicional:			2,281.07

c) Descarga de drenaje:	\$	Metro excedente
-------------------------	----	-----------------

Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	2,330.48	232.74
---	----------	--------

Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:	3,263.00	312.45
---	----------	--------

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrado se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios

II. En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al S.I.A.P.A. los derechos por la supervisión, a razón de \$1,357.35 por descarga.

III. Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta del usuario, y el pago de los derechos por este concepto será el que se precisa en la fracción I, de este mismo artículo.

IV. Cuando el usuario solicite cambio de medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar el costo del medidor instalado.

V. Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.I.A.P.A. será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.I.A.P.A. la cantidad de \$282.57 por hora de supervisión.

Artículo 74.- Generalidades y beneficios:

I. Los usuarios del S.I.A.P.A., en la tramitación de cambios administrativos y actualización de datos que deban aparecer correctamente en los recibos correspondientes, tales como: número oficial, nomenclatura en general o colonias, se requerirá que exhiban la asignación del número oficial, el comprobante de pago del impuesto predial o constancia municipal; tratándose de cambio de nombre del propietario del inmueble, deberán presentar copia del título de propiedad o del recibo de pago del impuesto predial expedido a favor del nuevo dueño del predio.

II. En lo sucesivo, todas las construcciones nuevas y las reconstrucciones que se realicen en el área metropolitana, deberán contar con pozos de absorción suficientes para captar la totalidad del agua pluvial que se precipite sobre la superficie del predio, mismos que se ejecutarán de conformidad con las especificaciones y en los lugares que la autoridad competente determine; además, los propietarios de los inmuebles tendrán la obligación de instalar muebles de baño y demás equipos que tiendan al uso racional y eficiente del agua.

El municipio a través de la dependencia correspondiente coadyuvará con el S.I.A.P.A. en la vigilancia para que se dé cabal cumplimiento a esta disposición.

III. Cuando el usuario detecte que las características que aparecen en su recibo oficial no corresponden a las que realmente tiene el inmueble, deberá apersonarse directamente ante la institución y manifestar bajo protesta de decir verdad las que tiene el inmueble, para ello, el S.I.A.P.A. le proporcionará un formato en el que asentará con su puño y letra las características. Los cambios que para tal efecto se asienten, surtirán efectos a partir de la fecha en que se realicen; el S.I.A.P.A. podrá verificar los datos aportados y en el supuesto de resultar falsos, se harán los ajustes procedentes en el padrón y le cobrará al usuario los derechos correspondientes, desde la fecha en que se realizaron las modificaciones; para los efectos antes establecidos será requisito indispensable que el usuario exhiba ante el S.I.A.P.A. copia de la escritura de propiedad del inmueble, una identificación con fotografía y copia del recibo por el servicio de agua potable y alcantarillado respectivo.

IV. Los notarios deberán abstenerse de autorizar compraventas y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el pago de los derechos de agua potable y alcantarillado. De igual manera los notarios estarán obligados a dar aviso por escrito a la administración del S.I.A.P.A. de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas oficinas para los efectos de su debido control de los usuarios, en los mismos términos la autoridad municipal se abstendrá de otorgar licencias para construcción sin que previamente haya comprobado que los propietarios de los inmuebles se encuentran al corriente en los pagos de derechos que se contemplan en el capítulo de agua potable y alcantarillado.

V. A todos los usuarios, tanto de servicio medido como de cuota fija, se les aplicará una tarifa de factor 0.90, si cubren anticipadamente, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 28 de febrero del presente ejercicio fiscal, la anualidad de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, correspondientes al año 2004. Para el caso de servicio medido, los usuarios podrán pagar los consumos estimados conforme a las lecturas registradas del año anterior; cuando el consumo real rebase el importe del consumo estimado anual se hará el ajuste correspondiente y se notificará al usuario mediante el recibo respectivo; en los mismos términos, cuando resulte saldo a favor del usuario, se bonificará a cuenta de consumos subsecuentes. El S.I.A.P.A. deberá emitir mensualmente los recibos por el servicio a fin de que el usuario esté informado de los saldos a su favor.

VI. Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado municipal deberán cumplir con los requisitos establecidos por el S.I.A.P.A. para otorgar el debido permiso y acogerse a lo establecido en el artículo 70.

VII. A los usuarios de uso doméstico que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas y viudos, o que tengan 60 años o más, que comprueben ser propietarios o arrendatarios de las fincas en donde habiten, serán beneficiados con la aplicación de la tarifa a que se refiere el artículo 68, fracción VIII, inciso d), de este capítulo.

En todos los casos se otorgará el descuento antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; tratándose de usuarios que tengan 60 años o más, acta de nacimiento, credencial emitida por el sistema D.I.F., o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación con fotografía expedida por institución oficial mexicana. De no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial.
- b) Recibo de pago de los derechos por el servicio de agua y alcantarillado, en el que se acredite que el servicio se encuentra pagado hasta el último mes del año 2003.
- c) En caso de arrendar, presentar copia del contrato de arrendamiento donde se especifique que el arrendatario pagará los servicios referentes al agua.
- d) A los usuarios discapacitados se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; para tal efecto, el S.I.A.P.A. o la Hacienda Municipal, practicará a través de la de la dependencia que designen, examen médico gratuito, para determinar el grado de discapacidad o bien bastará con la presentación de un certificado que lo acredite, expedido por una institución médica oficial.
- e) Comprobante de pago de la pensión correspondiente, expedido por institución oficial de seguridad social.
- f) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada del acta de defunción del cónyuge.
- g) Este beneficio se otorgará a un solo inmueble de uso doméstico y ocupado por el beneficiario.

VIII. Los beneficios establecidos en el artículo 68, fracción VIII, inciso c), y en la fracción que antecede, se otorgarán a un solo inmueble.

IX. Cuando el usuario acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgará el que sea mayor.

X. Si los municipios establecen políticas fiscales tendientes a beneficiar a sectores de la población distintos a los señalados en los artículos 68, fracción VIII, inciso c); y 74, fracción VII, de esta Ley, ya sea subsidiando las tarifas a pagar, cancelando total o parcialmente adeudos o sus accesorios legales; en este caso, en función de los costos que implique la aplicación de dichas políticas, los Municipios de que se trate, por los montos que deje de percibir el Prestador, cubrirán al organismo una cantidad equivalente a aquella que resulte de la aplicación del beneficio o subsidio otorgados a usuarios de los servicios de su circunscripción territorial.

Artículo 75.- Otras prestaciones:

El S.I.A.P.A., podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén contemplados en la presente Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

CAPITULO SEXTO

Del Rastro

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios presentados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro municipal, matanza en el rastro municipal, y sellado de inspección sanitaria.

a) Ganado vacuno, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza de ganado:	\$104.00
b) Ovicaprino, por cabeza incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:	22.00
c) Porcino, por cabeza, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:	40.00
d) Lechones, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:	13.00
e) Equino, mular y asnal por orden de sacrificio, por cabeza:	15.00
f) Terneras, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza:	40.00
g) Becerro de leche, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza:	40.00

II. Por la autorización de matanza en mataderos concesionados a particulares, que funcionen con permiso, así como las empacadoras de Tipo Inspección Federal (TIF), por cada cabeza de ganado:

Vacuno:
Ovicaprino:
Porcino:
Terneras:
Lechones:
Caballar:
Mular:
Asnal:

El 50% de la tarifa indicada en la fracción I

III. Por la autorización de la matanza fuera del rastro municipal para consumo familiar exclusivamente se pagará, por cabeza según el tipo de ganado, el porcentaje señalado en la fracción anterior.

IV. Por autorizar la salida de animales del rastro, se pagará por animal:

a) Ganado vacuno:	\$1.50
b) Ganado porcino:	1.50
c) Ganado ovicaprino:	1.50
d) Caballar, mular y asnal:	1.50
e) Terneras:	1.50

V. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias, se pagará por cabeza:

a) Vacuno:	3.15
b) Porcino:	1.50
c) Ovicaprino:	1.50

VI. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	41.60
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	41.60
c) Por cada cuarto de res o fracción:	13.50
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	26.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	34.35
f) Por cada fracción de cerdo:	18.75
g) Por cada cabra o borrego:	10.40
h) Por varilla de res o fracciones:	12.00
i) Por cada piel de res:	13.55
j) Por cada piel de cerdo:	3.00
k) Por cada piel de ganado cabrío:	1.50
l) Por cada menudo:	15.60
m) Por cada kilogramo de cebo:	1.50

VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por el uso de corrales pagarán una renta mensual al municipio los usuarios conforme a la siguiente:

1.- Corral de ganado vacuno:	
Sección A:	199.00
Secciones B y C:	159.00
2.- Corrales de ganado porcino:	148.00
b) Por uso de corrales de compraventa, por cabeza de ganado:	
1.- Vacuno:	3.15
2.- Porcino:	1.50
c) Por autorizar la salida de ganado mostrenco de los corrales del rastro, se pagará diariamente por cabeza:	1.50
d) Fritura de ganado porcino, por canal:	3.15
e) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, incluyendo mano de obra por cabeza, diariamente:	7.30
f) Refrigeración después de las primeras 24 horas, por cabeza:	
1.- Vacuno, cada 24 horas:	4.75
2.- Porcino, cada 24 horas:	3.15
3.- Ovicaprino, cada 24 horas:	3.15
g) Por matanza de ganado en horas extraordinarias, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida:	
h) Por el uso de pesado en báscula de 20 toneladas, por pesada:	12.00
i) Esquilmos, por kilogramo:	1.50
VIII. Venta de productos obtenido en el rastro:	
a) Estiércol, por tonelada:	19.75
b) Por piel de ganado vacuno que salgan del rastro por cada una:	1.50
c) Por venta de sangre de ganado de porcino o vacuno por cada 18 litros:	3.15
IX. Por autorización de la matanza de aves por cabeza sobre un valor de 0.40 centavos se pagará el porcentaje que se indica, el:	0.40%
Este producto se causará aún, si la matanza se realiza en instalaciones particulares.	
X. Servicios de matanza en el rastro municipal de aves destinadas a la venta y consumo general conforme al reglamento para aves en vigor.	
a) Tipo B-1 pollo y gallinas para mercados aviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza, sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el:	8.40%

- b) Tipo A, por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el inciso a).
- c) Tipo 2, por pavo y pato de maquila especial, se pagará por cada uno, sobre el valor de \$0.40 centavos, el porcentaje que se indica, el: 2.25%
- d) Tipo K-1 por pollos desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 4.20%
- e) Tipo K-2 por pavo y pato desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$0.95 centavos al porcentaje que se indica, el: 2.25%
- f) Tipo L-1 por pollos envueltos en celofán, se pagará por cada uno, sobre un valor de \$0.20 centavos el porcentaje que se indica, el: 3.60%
- g) Tipo L-2 por pavo y patos envueltos en celofán, se pagará por cada uno sobre un valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 3.10%
- h) Tipo Z-1 por desplume en seco de pollo y pichones que se presenten muertos se pagará sobre su valor el porcentaje que se indica, el: 3.10%
- Por pollo sobre un valor de \$ 0.40 por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el caso del pollo.
- i) Tipo Z-2 por desplume en seco de patos y pavos que se presenten muertos, se pagará por cada uno, sobre el valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.28%
- j) Por pavos y patos que a solicitud del interesado permanezcan vivos en locales especiales, por cada 24 horas o fracción, se pagará por cada uno un valor de \$0.40 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.28%
- k) Por pavos y patos que a solicitado del interesado permanezca en refrigeración por cada 24 horas o fracción se pagará por cada uno, sobre el valor de \$2.10 centavos el porcentaje que se indica, el: 0.50%
- XI. Sellado para identificación de aves se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.25 centavos que se indica el: 5.60%
- XII. Por supervisar o verificar que aves procedentes de otros Municipios hayan cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes respectivas se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.15 centavos el porcentaje que se indica, el: 5.60%

Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XI y XII, las carnes que provengan de los municipios de la Zona Metropolitana, de rastros T.I.F. o de empacadoras de carnes frías y embutidos, que tengan un responsable acreditado ante la Secretaría de Salud.

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a miércoles y viernes a Sábado, de 7:00 a 21:00 horas.

CAPITULO SEPTIMO

Del Registro Civil

Artículo 77.- Las personas físicas que se requieran del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente: **TARIFA**

I. En días y horas hábiles:

a) Matrimonios a domicilio, cada uno:	\$200.00
b) Registro de nacimientos a domicilio, cada uno:	150.00
c) Los demás actos excepto, registros de nacimiento y las defunciones:	50.00

II. En días y horas inhábiles:

a) Matrimonios en oficina, cada uno:	200.00
b) Matrimonios a domicilio, cada uno:	450.00
c) Registro de nacimiento en oficina, cada uno:	150.00
d) Registro de nacimiento a domicilio, cada uno:	200.00

III. El Registro de nacimiento a domicilio por enfermedad queda exento.

IV. Inscripciones de actas asentados en el extranjero, certificados y traducciones de documentos:	345.00
---	--------

V. Por las anotaciones marginales e inscripciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	87.00
b) Para el caso de que la aclaración o testadura de actas, sea motivo de una orden judicial, esta se hará en forma gratuita.	
c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero:	150.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.

El horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas.



Las oficinas del Registro Civil, tendrán la obligación de tener a la vista del público el horario de dichas oficinas, así como las cuotas correspondientes a los servicios que presten.

CAPITULO OCTAVO

De las Certificaciones

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$19.00
II. Expedición de actas del Registro Civil, certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, por cada una:	26.00
III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del Registro Civil, por cada una:	53.00
IV. Certificado de inexistencia de acta del Registro Civil, cada una:	42.00
V. Extractos de actas:	27.00
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	45.00
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines analógicos, cada uno:	159.00
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	37.00
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno:	109.00
X. Certificado veterinario sobre peso, edad, trapío y presencia de toros de lidia, por cada toro:	74.00
XI. Certificado de habitabilidad de inmuebles por cada uno, según el tipo de construcción de acuerdo a la clasificación de la tabla señalada en la fracción I del artículo 59, se tasará con el 10% del valor de la licencia, no siendo exigible en las licencias de autoconstrucción, tratándose de habitabilidad de edificios, de departamentos y centros comerciales sujetos al régimen de condominio, estos trámites obligadamente se realizarán en conjunto.	
XII. Certificación de planos, por cada firma:	36.50

XIII. Búsqueda de antecedentes en la Dirección Municipal de Obras Públicas Municipales:	70.00
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	534.00
XV. Dictámenes de trazo, usos y destinos:	1,065.00
XVI. Por cada movimiento administrativo relacionado con el capítulo del agua y alcantarillado tales como: constancias de no adeudo, cambio de propietarios y otros, la expedición de dichas constancias tendrán un costo cada una:	59.50
XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno:	112.50

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

CAPITULO NOVENO

De los Servicios de Catastro

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en este Capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$48.00
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	94.00
c) De plano o fotografía de ortofoto o mapalinea:	94.00
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitario de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	236.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de propiedad, por cada predio:	40.00
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	19.00

b) Certificado de no propiedad:	19.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	19.00
d) Por certificación en planos:	40.00
III. Informes:	
a) Informes catastrales, por cada predio:	19.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	19.00
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	19.00
IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:	
a) Por cada kilobyte entregado en formato DXF gráfico:	0.75
b) Por cada asiento catastral:	12.00
V. Registro catastral de urbanizaciones:	
a) Por cada lote, unidad condominial o rectificación de los mismos:	47.00
VI. Por cada dictamen de valor practicado por la dirección de catastro para efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales:	
a) Hasta \$ 100,000 de valor:	198.00
b) De más de \$100,000.00 hasta \$250,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$ 100,000.00.	
c) De más de \$250,000.00 hasta \$500,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$250,000.00.	
d) De más de \$500,000.00 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$500,000.00.	
VII. Por la certificación asentada por la Dirección de Catastro, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos predial y sobre Transmisiones Patrimoniales.	
a) Hasta \$100,000.00 de valor:	79.00
b) De más de \$100,000.00 hasta \$250,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a \$100,000.00.	
c) De más de \$250,000.00 hasta \$500,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$250,000.00.	

d) De más de \$500,000.00 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$500,000.00.

VIII. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro: 75.00

IX. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: 75.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

X. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando estos actúen en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

CAPITULO DECIMO

De los Derechos no Especificados

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de la Dirección de Servicios Generales a través de Parques y Jardines, previo dictamen de la Dirección de Ecología pagaran los derechos correspondientes siguientes:

I. Por poda de árboles hasta de 13 metros de altura, por cada uno: \$297.00

II. Por poda de árboles mayores de 13 metros de altura, por cada uno: 595.00

III. Derribo de árboles hasta 10 metros de altura, por cada uno: 595.00

IV. Derribo de árboles mayores de 10 metros de altura, por cada uno: 833.00

Artículo 81.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia, del servicio que se presente, y causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:

a) Trámite de pasaporte, por cada uno: \$60.50

b) Otros servicios, de: 34.00 a 42.00

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: 86.00 a 498.00

Artículo 82.- Las personas que requieran de los servicios médicos municipales que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Traslado de pacientes dentro de la zona metropolitana de Guadalajara: \$175.00

II. Traslado de pacientes fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, por cada kilómetro o fracción recorrido: 6.00

III. Consulta general, por persona: 21.00

IV. Consulta especializada, por persona: 33.00

V. Curaciones, por persona: 14.50

VI. Aplicaciones de inyecciones, cada una: 6.50

VII. Suturas, cada una: 43.00

VIII. Extracción de uñas, por cada una: 43.00

IX. Examen antidoping, por persona: 175.00

X. Radiografías, por cada una:

a) S. Cráneo: 96.00

b) S.P.N.: 145.00

c) Perfilografía: 40.00

d) Cuello:	96.00
e) Columna cervical:	96.00
f) Clavícula:	55.00
g) Hombro:	60.00
h) Brazo:	60.00
i) Codo:	55.00
j) Muñeca:	40.50
k) Mano:	40.50
l) Dedos:	40.50
m) Tórax:	72.00
n) Columna dorsal:	121.00
ñ) Abdomen:	144.00
o) Contenido uterino:	72.00
p) Columna lumbar:	144.00
q) Cadera:	72.00
r) Pelvis:	72.00
s) Coxis:	121.00
t) Fémur:	72.00
u) Pierna:	60.00
v) Rodilla:	96.00
w) Tobillo:	52.00
x) Pie:	52.00
y) Calcaneo:	52.00
XI. Análisis clínicos, por cada uno:	
1.- Acido úrico:	22.00
2.- Antiestreptolisinas:	55.00

3.- Bilirrubinas:	39.00
4.- Biometría hemática:	33.00
5.- Colesterol:	22.00
6.- Creatinina:	22.00
7.- Creatin fosfoquinasa:	39.00
8.- Deshidrogenasa:	33.00
9.- Eosinofilo en moco nasal:	33.00
10.- Eritro sedimentación:	33.00
11.- Examen general de orina:	22.00
12.- Factor reumatoide:	38.00
13.- Fracción beta:	55.00
14.- Glucosa:	22.00
15.- Grupo y RH:	33.00
16.- Gravidéz:	44.00
17.- Plaquetas:	22.00
18.- Proteínas C reactivas:	33.00
19.- Proteínas totales:	33.00
20.- Química sanguínea (3 elementos):	66.00
21.- Química sanguínea (4 elementos):	87.00
22.- Química sanguínea (5 elementos):	109.00
23.- Reacciones febriles:	38.00
24.- Reticulosis:	22.00
25.- Tiempo de coagulación y sangrado:	22.00
26.- Tiempo de protombina:	33.00
27.- Tiempo de trambosplatina:	33.00
28.- Transaminasa GO:	33.00

29.- Transaminasa GP:	33.00
30.- Triglicérido:	33.00
31.- Urea:	22.00
32.- VDRL:	33.00
XII. Parto normal:	660.00
XIII. Cirugía menores:	
a) Electrocauterización:	218.00
b) Colocación de clavo:	131.00
c) Reducciones:	198.00
XIV. Hospitalización, por día	59.00
XV. Lavado gástrico:	198.00
XVI. Sondeo vesical:	66.00
XVII. Electrocardiograma:	55.00
XVIII. Retiro de puntos:	14.00
XIX. Área dental:	
a) Amalgama, por cada una:	44.00
b) Extracción, por cada una:	44.00
c) Curación, por cada una:	36.00
d) Cementaciones, por cada una:	36.00
e) Limpieza dental:	50.00
f) Aplicación de fluoruro:	61.00
g) Rayos x dental:	29.00
h) Coronas:	121.00
i) Endodoncias:	180.00
j) Pulido:	36.00
k) Pulpotomias:	36.00

l) Resinas:	96.00
m) Tratamiento de emergencia:	48.00
n) Cirugía dental:	164.00
XX. Otros servicios no especificados, de:	36.00 a 176.00

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección Municipal de Salud, las cuotas señaladas en el presente artículo se reducirán o dejarán sin efecto cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Artículo 83.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que el Centro de Salud Animal Municipal proporciona, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente:

	TARIFA
I. Aplicación de vacuna antirrábica, por cada una:	\$10.00
II. Aplicación de vacuna para Gastro Enteritis (Parvo Virus) por cada una:	49.00
III. Aplicación de vacuna triple, Moquillo, hepatitis leptospira, por cada una:	49.00
IV. Consultas, por cada animal:	10.00
V. Desparasitaciones, por cada una:	10.00
VI. Tratamiento solo con antibióticos, por cada animal:	15.00
VII. Tratamiento con otros medicamentos y sueros (Sin Antibióticos), cada uno:	42.00
VIII. Eutanasia, por cada animal:	39.00
IX.- Por destino final del cadáver del animal, de:	52.00 a 172.00
X. Esterilización por cada animal:	69.00
XI. Corte de orejas, por cada animal:	59.00
XII. Corte de cola, por cada animal:	26.00
XIII. Observación clínica de animal agresor por 10 días, por cada animal:	59.00
XIV. Aplicación de suero en general, por cada uno:	26.00
XV. Extracción de muestra de cerebro sospechoso, por cada animal:	59.00
XVI. Sutura, por cada animal:	16.00

Artículo 83 Bis.- La personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o

neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos, por cada una:

- | | |
|---|-------|
| a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin: | 5.20 |
| b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin: | 10.40 |

TITULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

De los Bienes Muebles e Inmuebles Municipales

Artículo 84.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFA

I. Arrendamiento de locales en mercados municipales por metro cuadrado.			
a) Locales exteriores, de:	\$28.20	a	51.00
b) Locales interiores, de:	28.10	a	42.65
c) Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Administración de Mercados y la Dirección de Obras Públicas Municipales, de:			
	3.50	a	8.35
II. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de:			
	2.20	a	8.35
III. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de:			
	2.70	a	14.30
IV. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, de:			
	2.20	a	3.30
V. Los excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público.			
VI. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de:			
	2.50	a	3.30
VII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad municipal por metro cuadrado, mensualmente, de:			
	8.10	a	13.75
VIII. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:			
			4.20

IX. Los estacionamientos municipales, se cobrarán conforme a las tarifas determinadas en el reglamento respectivo, a falta de éste, las que señale el H. Ayuntamiento.

X. Arrendamiento de kioscos en plazas y jardines por metro cuadrado mensualmente de: 167.00 a 357.00

Artículo 86.- El importe de las rentas de otros bienes o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos por el C. Presidente Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

De los Cementerios

Artículo 87.- Las personas físicas que soliciten en propiedad o arrendamiento lotes de los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Fosas en propiedad por metro cuadrado, de:	\$376.00 a 749.00
En la sección vertical de los cementerios de la cabecera municipal por cada gaveta:	500.00
II. Fosas en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado, de:	96.00 a 333.00
En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta:	359.00
III. Refrendo de arrendamiento para fosas y gavetas en los cementerios municipales por el término de cinco años, por metro cuadrado, de:	92.00 a 331.00
En la sección vertical del cementerio de la cabecera municipal, por cada gaveta:	83.00
IV. Urnas para restos áridos en propiedad, de:	430.00 a 490.00
V. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado:	40.00

A los contribuyentes que acrediten la calidad de pensionados, jubilados, viudas, discapacitados o que tengan 60 años cumplidos o más, serán beneficiados con descuento de 50% por el pago de mantenimiento a que se refiere la fracción V de este artículo, para lo cual los beneficiarios deberán presentar el documento que lo acredite como tal, así como la propiedad de la fosa. El presente beneficio será única y exclusivamente por una sola propiedad.

Del Piso

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas, que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

correspondientes conforme a la siguiente:			TARIFA
I. Estacionamiento exclusivo en la vía pública, previa solicitud y concesión:			
de:	a) Estacionamientos en cordón, mensualmente por metro lineal,	\$30.00	a 38.50
de:	b) Estacionamiento en batería, mensualmente por metro lineal,	89.00	a 319.30
c) Estacionamiento para carga y descarga, diariamente por metro, de:		2.50	a 3.65
II. Puestos fijos o semifijos y móviles, por metro cuadrado, mensualmente de:			
a) En zona denominada de primer cuadro, de:		11.00	a 39.50
b) En zona denominada de segundo cuadro, de:		10.00	a 36.05
c) En zona periférica, de:		9.00	a 32.75
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:		9.00	a 32.70
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica por cada uno, por metro cuadrado, de:		1.30	a 11.70
V. Otros espacios no previstos, por metro cuadrado:			
a) Puestos periódicos que tengan 50 o más espacios, por cada uno por metro cuadrado, de:		1.30	a 11.70
b) Puestos periódicos que tengan menos de 50 espacios por cada uno, de:		1.30	a 10.40
VI. Los tianguis pagarán, por metro lineal:			3.00
VII. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, provisionalmente, diariamente por metro cuadrado, de:		12.00	a 26.90

VIII. Graderías y sillas que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado, de: 12.00 a 28.10

IX. Espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diario por metro cuadrado de: 2.10 a 3.15

X. Estacionamiento medido y retiro de estacionómetros se pagarán conforme a las tarifas que a continuación se señalan:

1.- Estacionamiento medido:

a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 9:00 a las 20:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 24 minutos: 1.00

b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, mensualmente, por cada una: 196.00

c) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, anualmente, por cada una: 2,036.00

2.- Retiro de estacionómetros o postes que lo sostienen por cada uno de ellos, de: 137.00 a 249.00

Artículo 89.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA

I. En actividades comerciales e industriales por metro cuadrado, de:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$6.60 a 38.50

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: 3.80 a 20.80

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: 6.60 a 20.80

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: 2.60 a 10.40

II. Carga y descarga de camiones en calles y adyacentes a mercados municipales, de: 13.50 a 36.00

III. Para otros fines o actividades similares no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: 6.60 a 36.00

CAPITULO CUARTO

De los Estacionamientos

Artículo 90.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la Dirección de Estacionamientos Municipales, pagarán los productos de conformidad con lo siguiente:

I. Balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, por metro lineal: \$80.00

II.- Por la autorización de concesiones para Estacionamientos Públicos, anualmente o la proporción mensual:

a) De 1 a 30 cajones:	482.00
b) De 31 a 50 cajones:	805.00
c) De 51 a 90 cajones:	1,383.00
d) De 91 a 150 cajones:	2,260.00
e) De 151 a 250 cajones:	3,229.00
f) De 251 a 350 cajones:	4,044.00
g) De 351 cajones en adelante:	4,680.00

CAPITULO QUINTO

De los Productos Diversos

Artículo 91.- Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas en que la misma se fije a la falta de ésta, la que se asigne en la Hacienda Municipal:

TARIFA

I. Formas impresas:	
a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos y cambios de domicilio de los mismos por juego:	\$39.00
b) Para la inscripción o modificación al Registro de Contribuyentes, por juego:	39.00
c) Cédula de licencia municipal:	115.00
d) Para registro o certificación de residencia, por juego:	47.00
e) Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja:	16.00
f) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, por cada una:	39.00
g) Solicitud de registro de nacimiento extemporáneos:	38.00
h) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	
1.- Sociedad legal y sociedad conyugal:	27.00
2.- Separación de bienes:	47.00



i) Para control de ejecución de obra civil (bitácora) cada forma:	28.00
j) Para registro de Perito, por cada forma:	52.00
k) Para refrendo de registro de Perito, por cada forma:	52.00
l) Cambio de perito para obra ya autorizada por la Dirección de Obras Publicas:	26.00
m) Boletas para pase de carne, cada forma:	18.00
n) Para pase especial de introducción de carne, cada forma:	18.00
ñ) Cartulinas de tarifas de estacionamientos públicos cada una:	18.00
o) Todas las demás formas oficiales no especificadas en los incisos anteriores, así como ediciones que sean impresas por el Municipio se pagará, de:	20.00 a 45.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:	18.00
b) Escudos, cada uno:	18.00
c) Credenciales, cada una:	18.00
d) Números para casa, cada pieza:	18.00
e) Placas por tarifas de identificación de giros cada una:	18.00
f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores cada uno:	18.00

Artículo 92.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior el municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósito de vehículos, por día:

a) Camiones:	1.50
b) Automóviles:	1.50
c) Motocicletas:	1.50
d) Otros:	1.50

II. Servicios de grúa, por kilometro recorrido en el traslado de vehículos abandonados chocados o detenidos por orden judicial:

a) Camiones:	14.50
b) Automóviles:	11.00
c) Motocicletas:	3.60
d) Otros:	3.60

III. La explotación de tierras para la fabricación de adobe, teja y ladrillo en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán mensualmente un porcentaje que variará del 10% al 20% sobre su producción.

IV. La extracción de cantera, piedra común y piedra para la fabricación de cal, en terrenos de propiedad particular, además de requerir licencia Municipal, causarán igualmente un porcentaje del 10% al 20% sobre el valor del producto extraído.

V. También se obtendrán productos por amortización del capital e interés de créditos otorgados por el Municipio de acuerdo con los contratos de su origen, por productos derivados de otras inversiones de capital.

VI. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

VII. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VIII. Por productos o actividades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de los establecimientos municipales.

IX. Venta de esquilmos y desechos de basura.

X. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal.

XI. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

XII. Explotación de estacionamientos por parte del municipio:

XIII. Productos de las plantas de tratamiento de basura.

XIV. Ingresos que se obtengan de los Parques, Zoológicos y Unidades Deportivas Municipales, por persona, excepto menores de 12 años, de:

1.75 a 3.60

XV. Otros productos no especificados en este título, de:

45.00 a 62.50

Artículo 93.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el C. Presidente Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

TITULO SEXTO

A P R O V E C H A M I E N T O S

CAPITULO PRIMERO

De los Ingresos por Aprovechamientos

Artículo 94.- Los ingresos por concepto de Aprovechamientos son los que el municipio percibe por:

I. Recargos.

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

II. Multas.

III. Intereses.

IV. Donativos, herencias y legados en favor del Municipio.

V. Bienes vacantes.

VI. Reintegros o devoluciones.

VII. Indemnizaciones a favor del Municipio.

VIII. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federal y Estatal, así como Instituciones o particulares en favor del Municipio.

IX. Aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal, y de terceros para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio.

X. Empréstitos y financiamientos otorgados al H. Ayuntamiento, previa autorización del H. Congreso del Estado.

XI. Depósitos.

XII. Gastos de Ejecución.

XIII. Otros no especificados.

CAPITULO SEGUNDO

De los Recargos y Multas

Artículo 95.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será el 1% mensual.

Artículo 96.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P) del mes inmediato anterior que determine el Banco de México.

Artículo 97.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por practica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al municipio, por cada requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos.

b) Por diligencias de embargo.

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al municipio elevada al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no precederá al cobro de gastos de ejecución.

Artículo 98.- Las sanciones administrativas y fiscales por infracciones a los ordenamientos municipales, serán aplicadas conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por infracciones a la Ley, en materia de Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

a) Por Infracción por registro extemporáneo de Nacimiento Un día de salario mínimo vigente en el municipio

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales las que a continuación se indica, señalándose las sanciones correspondientes:

- a) Por falta de empadronamiento, licencia o permiso municipal,
de: \$108.00 a 236.00
- b) Por no conservar a la vista o en el local la licencia municipal,
de: 108.00 a 235.00
- c) Por falta de refrendo de licencia, de: 157.00 a 406.00
- d) Por ocultación de giros gravados por la Ley que motive omisión del pago de impuestos o derechos, se sancionarán con el importe de uno a tres tantos del monto de las obligaciones eludidas.
- e) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables se aplicará además de la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito en sus artículos relativos.
- f) Por impedir que el personal autorizado realice labores de inspección así como insultar a los mismos, de: 308.00 a 474.00
- g) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos que exijan las disposiciones fiscales, de: 170.00 a 250.00
- h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado o uso indebido de licencia (Domicilio diferente, actividades no manifestadas o sin autorización), de: 324.00 a 474.00
- i) Por no pagar los Impuestos, Contribuciones Especiales, Derechos, Productos y Aprovechamientos en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales, de: 110.00 a 780.00
- j) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección y auditoría o no suministrar los datos, informes, documentos y demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: 187.00 a 911.00
- k) Por no mostrar la documentación de los pagos de las obligaciones fiscales al personal autorizado, de: 88.00 a 171.00
- l) Por violar sellos cuando un giro este clausurado total o parcialmente, de: 580.00 a 2,533.00
- m) Por infringir disposiciones fiscales en forma no prevista, en los incisos anteriores, de: 218.00 a 764.00
- n) Los contribuyentes jubilados, pensionados, discapacitados y de la tercera edad, que se beneficien con las facilidades que otorga esta Ley, al proporcionar información y documentación falsa, serán sancionados con dos tantos del impuesto que se haya determinado a su cargo:
- ñ) Por traspasar o ceder los derechos del giro sin la autorización municipal correspondiente, de: 121.00 a 1,737.00

o) Por no reunir los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalan las leyes y reglamentos para en correcto funcionamiento de los giros comerciales industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas, de: 218.00 a 406.00

p) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en el artículo 13 de esta ley, se impondrá multa de uno a tres tantos de los derechos omitidos.

III. Violaciones al Reglamento para el Ejercicio del Comercio funcionamiento de giros de prestación de servicios y exhibición de espectáculos públicos en el Municipio.

a) Por contravenir las disposiciones generales para el funcionamiento del giro, de: 209.00 a 608.00

b) Por trabajar el giro después del horario autorizado, por cada hora, de: 189.00 a 796.00

c) Por operar giro en día prohibido, de: 550.00 a 1,272.00

d) Por permitir el acceso a menores de edad, a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos por persona, de: 352.00 a 1,622.00

e) Por cruzar apuestas en giros como billares, boleras, juegos de mesa y similares, de: 159.00 a 568.00

f) Por establecer puestos semifijos en los lugares considerados como prohibidos, de: 307.00 a 1,175.00

g) Por alterar los precios autorizados por el H. Ayuntamiento, en los espectáculos públicos, multa de uno a tres tantos del excedente sobre precio cobrado de acuerdo al aforo establecido por la autoridad.

h) Por falta de autorización para la venta de boletos en los diferentes espectáculos públicos, de: 338.00 a 2,025.00

i) Por sobrecupo o sobreventa en lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, se pagará de uno a tres tantos el valor de los boletos vendidos.

j) Por mantener cerradas las puertas de acceso o de emergencia, en lugares abiertos donde se presentan espectáculos públicos, de: 258.00 a 756.00

k) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo, de: 607.00 a 2,026.00

l) Por variación de horarios imputables al artista sobre el monto de sus honorarios del: 10% al 30%

m) Por falta de permiso para variedad, música en vivo, o variación de la misma, de: 863.00 a 2,759.00

n) Por vender bebidas alcohólicas sin alimentos contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de: 449.00 a 1,013.00

ñ) Por permitir el consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el interior del giro cuando este determinado como venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: 449.00 a 1,013.00

o) Por vender o permitir consumo de bebidas alcohólicas en vías, parques, y plazas publicas independientemente de la revocación de la licencia, de: 1,100.00 a 3,640.00

p) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 375.00 a 1,623.00

IV. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento.

a) Las multas que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se liquidarán conforme a tabuladores especiales cuyo manejo estará a cargo de Jueces calificadoros y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal y/o Encargado de la Hacienda Municipal.

b) En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de Tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado.

c) Por simular el artista su actuación mediante aparatos electrónicos, sobre el monto de sus honorarios, del: 15% al 30%

d) Por servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías, de: 101.00 a 305.00

e) Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de: 101.00 a 787.00

f) Por tener a la vista del público o comerciar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales y revistas pornográficas, de: 101.00 a 1,014.00

g) Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos o actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: 101.00 a 305.00

h) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda sin el permiso correspondiente, de: 104.00 a 305.00

i) Por celebrar bailes, tertulias, kermesses, tardeadas sin permiso correspondiente en lugares públicos o con fines de lucro, de: 101.00 a 901.00

j) Por permitir que transiten animales sin vigilancia pública y de caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación, de:

1.- Ganado mayor o menor por cabeza, de: 104.00 a 180.00

2.- Caninos, por cada uno, de: 40.00 a 92.00

k) Por el funcionamiento de aparatos de sonidos después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, de: 90.00 a 363.00

l) Por instalar en las casas comerciales, bocinas amplificadores que imitan sonido hacia la calle, de: 101.00 a 395.00

m) Por tener maquinaria que ocasione ruidos molestos y trepidaciones, de: 101.00 a 1,327.00

n) Por contaminar el aire con polvos fungitivos, de: 110.00 a 1,186.00

ñ) Por invasión de las vías públicas, por vehículos que se estacionen permanentemente en las mismas o por talleres que se instalen en la vía pública según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente por metro cuadrado, de: 101.00 a 202.00

o) Por contaminar el aire, agua y suelo con cualquier tipo de materiales, de: 101.00 a 4,733.00

p) Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental, de: 101.00 a 7,887.00

q) Moteles y hoteles que funcionen como retiros, de: 101.00 a 3,942.00

r) Por infringir otras disposiciones del reglamento de Policía y Buen Gobierno en forma no prevista en los incisos anteriores, de: 101.00 a 3,942.00

V. Violaciones al Reglamento de Anuncios :

a) Por repartir volantes comerciales en la vía pública, de: 454.00 a 1,974.00

b) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, así como por la falta de la memoria de calculo estructural de uno a tres tantos del valor de la licencia.

c) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras de uno a tres tantos del valor de la licencia.

d) Los anuncios cuyos propietarios y/o obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir los derechos

correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, serán retirados por el municipio a costa del propietario del anuncio y/o el obligado solidario, así como deberán cubrir la multa correspondiente a lo siguiente, de:

94.00 a 723.00

e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil, por los daños que pudieran causar por cualquier eventualidad los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de uno a tres tantos del valor de la licencia.

f) Por falta de placa metálica de identificación de la persona o compañía que renta los anuncios estructurales o especiales, de:

330.00 a 624.00

g) Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español. Se impondrá multa, de:

600.00 a 1,134.00

h) Por fijar propaganda comercial de eventos y espectáculos o de cualquier otro tipo en postes, bancas, árboles y en lugares no autorizados independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciado se impondrá multa, de:

290.00 a 754.00

i) Por excedencia de superficie independientemente de la regularización en el pago de derechos o el retiro del excedente en un término de 30 días, de uno a tres tantos del valor de la licencia.

j) Por instalación de anuncios en zonas prohibidas y en vía pública de uno a tres tantos del costo del permiso o licencia y retiro en un plazo no mayor a 8 días.

k) Por falta de permiso o licencia municipal de anuncio, de:

363.00 a 1,064.00

l) Por instalar, fijar o colocar anuncios que resulten ofensivos, difamadores, denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos que atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general hagan referencia con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres, promuevan discriminación de raza o condición social, de:

1,100.00 a 5,200.00

m) Por no mostrar permiso de anuncio de:

104.00 a 235.00

n) Por infringir otras disposiciones de éste reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de:

374.00 a 1,764.00

VI. Por violaciones al reglamento de construcciones y desarrollo urbano, a la ley de desarrollo urbano del estado y reglamento de zonificación del estado:

1.- Por tener desaseados, lotes baldíos, por metro cuadrado:

1 a 250 m2:	5.45
251 a 500 m2:	4.40
501 a 1000 m2:	3.30
1001 m2 en adelante:	2.20

2.- Por conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	106.00	a	236.00
Si se corrige la anomalía, la sanción se reducirá en un:			50%
3.- Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	311.00	a	772.00
4.- Por dejar acumular escombros, materiales construcción, utensilios de trabajo o cualquier otro objeto o materiales en la banqueta y calle por metro cuadrado:			15.30
5.- Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	3.30	a	1,979.00
6.- Por falta de alineamiento lo equivalente al costo del permiso.			
7.- Por falta de presentación de licencia de alineamiento, de:	167.00	a	286.00
8.- Por falta de presentación del permiso de construcción:			158.00
9.- Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, un tanto del valor del dictamen.			
10.- Por falta de presentación del plano autorizado:			83.00
11.- Por falta de bitácora:			83.00
12.- Por falta de presentación de la bitácora:			83.00
13.- Por falta de firmas en la bitácora por semana:			83.00
14.- Por firmar la bitácora sin señalar los avances de la obra:			83.00
15.- Por falta de número oficial, un tanto de los derechos.			
16.- Por falta de acotación y bardado, por metro lineal:			23.00
17.- Por invasión de colindancia, además de la demolición:			474.00
18.- Por invasión en propiedad municipal por metro cuadrado, de:	244.00	a	1,057.00
19.- Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de:	7,000.00	a	17,000.00
20.- Por demoler fincas de orden común sin el permiso correspondiente, lo equivalente al costo de la licencia.			

21.- Por falta de pancarta, del perito:	69.00
22.- Por falta del perito:	317.00
23.- Por falta de banqueta:	422.00
24.- Por falta de vocacionamiento, de:	294.00 a 634.00
25.- Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de:	392.00 a 2,823.00
26.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección de Obras Públicas los informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de:	295.00 a 1,016.00
27.- Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas, el cumplimiento de sus funciones, de:	244.00 a 630.00
28.- Por omisión de jardines en zonas de servidumbre, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, por metro cuadrado, de:	188.00 a 263.00
29.- Infracción por concepto de omisión de estacionamiento, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente; por cajón:	
A) Inmuebles de uso habitacional.	
a) Densidad alta:	16,012.00
b) Densidad media:	24,907.00
c) Densidad baja:	35,376.00
d) Densidad mínima :	40,921.00
B) Inmuebles de uso no habitacional	
a) Industrial:	21,350.00
b) Equipamientos y otros:	21,350.00
c) Comercial, turístico y de servicios:	40,922.00
30.- Por muros altos en servidumbres por metro cuadrado al frente por metro lineal, de:	432.00 a 698.00
31.- La invasión del área de servidumbre se consignara con multa, de acuerdo al terreno invadido, además de la demolición de las construcciones, con la siguiente tarifa por metro cuadrado, de:	178.00 a 660.00

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción, se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en excesos a la altura permitida.

La demolición señalada en los párrafos anteriores será a cargo del propietario.

32.- Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin que hubiese tramitado previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia.

33.- Por falta de publicación ordenada en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se impondrá una multa hasta de 1% del importe de las obras que se hayan realizado en ese momento de comprobarse la omisión.

Por el reglamento de construcción se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.

34.- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio:

35.- Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la Ley del Desarrollo Urbano, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;

36.- La invasión de construcciones en la vía pública y de limitaciones de domicilio, se castigará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones.

37.- Por dejar patio menor a lo autorizado, de: 416.00 a 701.00

38.- Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 275.00 a 594.00

39.- Por tener fachada en mal estado en casa habitación, comercio u oficinas, de: 330.00 a 710.00

40.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 59 al 64 de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado correspondiente al municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas.

41.- Por infringir otras disposiciones de la ley de desarrollo urbano reglamento de zonificación o del reglamento de construcción y desarrollo urbano en forma no prevista en los incisos anteriores, de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio.

42.- Por falta de permiso para depositar material de construcción en lote vecino, por metro cúbico, de: 8.50 a 13.00

43.- Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso independientemente del retiro del mismo y por pieza, de: 43.00 a 95.00

44.- Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de: 246.00 a 383.00

45.- Por violar sellos cuando una obra de edificación o urbanización terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, por cada sello, de: 985.00 a 1,310.00

46.- Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de: 123.00 a 218.00

47.- Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: 185.00 a 524.00

48.- Por tener excavaciones inconclusas que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: 55.00 a 99.00

49.- Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de: 55.00 a 99.00

50.- Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obras y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de: 985.00 a 1,310.00

51.- Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapiales o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, independientemente de corregir, de: 985.00 a 1,310.00

52.- Por falta de certificado de habitabilidad un tanto del valor de los derechos señalados en esta ley, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para estos efectos responden solidariamente.

53.- Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la ley de Desarrollo Urbano, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán.

54.- Por modificar el proyecto sin autorización de la Dirección de Obras Públicas, se sancionará tanto al propietario como al Perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 330.00 a 2,093.00

Los valores de las sanciones indicadas en los numerales 5, 19 y 54, se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen.

55.- Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 330.00 a 2,093.00

VII. Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Cuando el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones ó verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará por conducto de la Hacienda Municipal, las siguientes sanciones:

a) Cuando los urbanizadores no den aviso al S.I.A.P.A. de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

b) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al S.I.A.P.A. se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

c) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos, en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

d) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

e) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el S.I.A.P.A. o el ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma; y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el S.I.A.P.A. o el ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización, de acuerdo a los siguientes valores:

1.- Cuota Fija: reducción y reconexión: \$460.00

2.- Servicio Medido: reducción y reconexión: 196.00

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el S.I.A.P.A. ejecute las sanciones correspondientes, por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

f) Daños e inspección técnica:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el S.I.A.P.A. promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta Ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura Hidro-Sanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del S.I.A.P.A., deberán pagar por tal concepto, una sanción económica equivalente a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el S.I.A.P.A. o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el S.I.A.P.A de manera directa.

g) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del S.I.A.P.A. Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara

h) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

i) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

VIII. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, por cabeza:

1.- Vacuno, de:	\$1,107.00	a	2,857.00
2.- Porcino, de:	485.00	a	714.00
3.- Equino, mular y asnal, de:	336.00	a	454.00
4.- Ovicaprino, de:	223.00	a	333.00
5.- Ternera, de:	223.00	a	333.00
6.- Aves y otros, de:	166.00	a	275.00

b) Por introducir carnes del extranjero o de otros lugares de la República, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo del rastro, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, por Kilo de:

1.- Vacuno:	0.85
2.- Porcino:	0.11
3.- Ovicaprino:	0.21
4.- Conejos y otras especies:	0.21

c) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de:

1,573.00 a 9,103.00

d) Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne, de:

202.00 a 255.00

e) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

15.00 a 30.00

f) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

110.00 a 162.00

g) Por carecer de documentación que acredite la procedencia del ganado que se sacrifique, independientemente de la confiscación de la carne, de:

270.00 a 793.00

h) Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, Congeladores, refrigeradores vitrinas, mostradores y expendio donde se venda o transforme carne para el consumo humano, de:

404.00 a 1,420.00

i) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos y de las demás acciones a que haya lugar, de:

257.00 a 954.00

j) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del H. Ayuntamiento por cada día que se haga el acarreo, de:	170.00	a	759.00
k) Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado y rastro de aves, de:	324.00	a	1,268.00
l) Por expender carnes rojas en los tianguis y en vías públicas, independientemente de su decomiso, de:	440.00	a	1,013.00
IX. Violación a los Reglamentos de Servicio Público de Estacionamientos y Estacionómetros:			
a) Por falta de pago de los productos señalados en la fracción I, del artículo 88 de esta ley, se impondrá al infractor las sanciones que se establezca el reglamento respectivo conforme a las cantidades que señale el H. Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.			
b) Por omitir el pago de la tarifa de estacionamiento:			61.00
c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos por estacionómetros:			70.00
d) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o de la entrada a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de:	48.00	a	70.00
e) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, por la autoridad correspondiente:			65.00
f) Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente al aparato de estacionómetros además del pago de los daños que sufran el propio aparato:			305.00
g) Por señalar espacios sin autorización, como estacionamientos exclusivos en la vía pública:			
1.- En cordón, por metro lineal:			69.00
2.- En batería, por metro lineal:			137.00
h) Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro, con material de obra de construcción, puesto de vendimias, fijos o ambulantes tipo tianguis, por día:			70.00
i) Por alterar las tarifas autorizadas por el ayuntamiento en los estacionómetros públicos, de:	135.00	a	821.00
j) Por dejar de prestar el servicio de estacionamiento, público en días u horas contenidas en el convenio de concesión otorgado por el ayuntamiento, de:	67.00	a	459.00
k) Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el ayuntamiento:			170.00
l) Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso.			

m) Por tener señalados más metros de los autorizados, para utilizar espacio como estacionamiento, exclusivo en la vía pública por metro excedente:			145.00
n) Por retirar sin autorización aparatos de estacionamiento del lugar en que se encuentran enclavados:			184.00
ñ) Por no tener un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones, la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicios públicos:			104.00
o) Por no expedir boletos autorizados y/o no utilizar la serie registrada en el Departamento de estacionómetros:			198.00
p) Por no llenar los boletos (talonario y comprobante usuario), con los datos que exige el reglamento de estacionamientos del servicio público:			1,023.00
q) Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el ayuntamiento:			1,763.00
r) Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados y/o no estar autorizado por la oficina de estacionamiento:			176.00
s) Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público:			686.00
t) Por no reservar espacios exclusivos para personas discapacitadas, de:	660.00	a	1,300.00
u) Por no portar identificación el concesionario y sus empleados de acuerdo al reglamento de estacionamientos, de:	200.00	a	624.00
v) Por obstruir con objetos y materiales el espacio para impedir que los vehículos se estacionen en la vía pública, por metro lineal, de:	315.00	a	1,248.00
w) Por infringir otras disposiciones de los reglamentos de estacionamientos y estacionómetros en forma no prevista en los incisos anteriores:			821.00
X. Violaciones al Reglamento de Parques y Jardines:			
a) Las infracciones a este reglamento, se sancionarán con multa, de:	104.00	a	1,106.00
XI. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil Del Estado, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivado de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia ley.			
XII. Las violaciones de carácter ecológico serán aplicadas de acuerdo al Reglamento de Ecología aprobado por el H. Ayuntamiento.			

Artículo 99.- A quienes adquieran bienes muebles contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se le sancionará con una multa, de: 2,744.00 a 8,067.00

Artículo 100.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, y demás Leyes y reglamentos municipales que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de: 435.00 a 857.00

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 101.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 102.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos de jurisdicción concurrentes se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TITULO OCTAVO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

CAPITULO UNICO

De las Aportaciones Federales del Ramo 33

Artículo 103.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Los derechos aplicables a las actividades comerciales, industriales, de prestaciones de servicios, eventos y espectáculos públicos, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Suscrito por la Federación y el estado, quedarán en suspenso en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Para tales efectos se dejan sin efectos la suspensión de la aplicación de los artículos que se refieren al otorgamiento de licencias para establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen parcial o totalmente con el público en general, así como las que se refieran a la colocación de anuncios.



ARTICULO TERCERO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al Ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando en la presente Ley se haga referencia al SIAPA, se entenderá que se refiere al Organismo Público Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado", creado mediante convenio por los Municipios que integran la zona Metropolitana de Guadalajara el 07 de Febrero de 2002.

ARTICULO SEXTO.- El decreto número 20165 que contiene la tabla de valores de este municipio, así como sus anexos forma parte integrante de esta ley.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2003.

Diputado Presidente
CLAUDIO PALACIOS RIVERA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ERNESTO DÍAZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LEÓN VALLE
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 3 tres días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

• PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

• PARA EDICTOS

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

• PARA LOS DOS CASOS

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarkXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$10.00
2. Número atrasado	\$15.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$735.00
2. Publicaciones por cada palabra	\$1.00
3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$720.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$175.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

Estas tarifas variarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels.: 3819-2720 y 3819-2719/fax: 3819-2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua

Teléfono: 3819-2300 ext. 47306 y 47307, Fax: 3819-2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@gobierno.jalisco.gob.mx

EL ESTADISTA

S U M A R I O

JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 2003

NÚMERO 27. SECCIÓN XI

TOMO CCCXLVI

de Jalisco

DECRETO 20350 Ley de ingresos del municipio de Tonalá,
Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2004.

Pág. 3



Dirección de Publicaciones

www.jalisco.gob.mx